



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 632

Bogotá, D. C., jueves 27 de noviembre de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado", hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).*

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 2003 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado"*.

#### TEXTO DEL PROYECTO

##### PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado"*.

Artículo 1°. Apruébase el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **Consideraciones generales**

Los conflictos internacionales del siglo XX demostraron la creciente fuerza destructiva del aparato bélico moderno y sus efectos en el

Patrimonio cultural de los pueblos. La protección de los bienes culturales, entendidos como aquellos de la mayor importancia para la humanidad, protegidos por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional, se erige como un importante elemento del Derecho Internacional Humanitario.

El patrimonio cultural se constituye en la memoria histórica de los pueblos, definen sus orígenes y construyen la identidad colectiva. Tras reconocer la pérdida derivada de la destrucción de bienes culturales irremplazables durante la segunda guerra mundial, la comunidad internacional aprobó la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y el protocolo a la misma, aprobados por el Congreso Nacional mediante Ley 340 de 1996 y, en vigor para Colombia desde el 18 de septiembre de 1998.

Aunque la Convención de 1954 mejora la protección de los bienes culturales, sus disposiciones no se han aplicado sistemáticamente, La guerra de la Antigua Yugoslavia y la guerra del golfo se presentaron dificultades en la inscripción de los bienes culturales y se evidenció la falta de claridad sobre las responsabilidades de los Estados parte en tiempo de paz. Como resultado surge el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 el 26 de marzo de 1999, en donde se intenta aclarar las obligaciones de los Estados Parte en tiempo de paz, tales como la adopción de las medidas preventivas y de divulgación del Protocolo; asimismo crea un régimen de protección reforzada de los bienes culturales, en el cual es requisito el compromiso de la Parte propietaria del bien de no utilizarlo para fines militares y protegerlo por la legislación nacional.

#### **Contenido del proyecto**

El proyecto aprueba el segundo protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El protocolo contiene disposiciones generales relativas a la protección, que incluyen la salvaguardia de los bienes culturales

(art. 5°); el respeto por estos (art. 6°); normas relativas a las preocupaciones adicionales que deben tomarse a las exigidas por el derecho internacional humanitario (art. 7°); así como precauciones contra los efectos mismos de las hostilidades (art. 8°).

La “protección reforzada” se desarrolla en el Capítulo 3, estableciendo las condiciones para ser beneficiario de esta protección.

1. Ser un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad.

2. Estar protegido por medidas nacionales, que reconozcan su valor cultural e histórico y garantice su protección en el más alto grado.

3. No ser utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que la parte que lo controla haya declarado oficialmente que no se utilizara para esos fines.

El Capítulo 4 del Protocolo, desarrolla lo relativo a la responsabilidad penal y jurisdicción, estableciendo que cada estado parte deberá tomar las medidas necesarias para tipificar como delitos las conductas que se señalen en este capítulo como violaciones a la Convención y al mismo Protocolo y, regular lo relativo a la jurisdicción para conocer de los mismos, incluyendo disposiciones sobre procesamiento, extradición, asistencia judicial recíproca y medidas relativas a otras violaciones.

En el artículo 24 se establece la creación de un Comité para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes, cuyas funciones serán las de:

a) Elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente protocolo;

b) Conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;

c) Vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;

d) Examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del Presente Protocolo para la Reunión de las Partes;

e) Recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al artículo 32;

f) Determinar el empleo del Fondo;

g) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes”.

Por otra parte, se crea un Fondo para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, con los siguientes fines:

a) Conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al artículo 5°, al párrafo b) del artículo 10 y del artículo 30;

b) Conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la

c) Protección de bienes culturales en periodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del artículo 8°.

Los recursos del Fondo provendrán, según el protocolo, de contribuciones voluntarias aportadas por las Partes; contribuciones, donaciones o legados aportados por otros Estados, la Unesco u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales, organismos

públicos o privados, o particulares. Igualmente, se incorporarán recursos mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo y cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

Igualmente el protocolo establece normas en materia de difusión de información para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales, la cooperación y la asistencia internacional de la Unesco.

#### **Proposición final**

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone a los honorables Senadores:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 39 de 2003 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”*, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)

Cordialmente,

*Habib Merheg Marun,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 de 2003 SENADO**

*por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.*

Apreciados Congresistas:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 120 de 2003 Senado, “por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados”, por designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

#### **Consideraciones generales, constitucionales y legales**

El proyecto de ley en estudio es de iniciativa gubernamental, presentado a consideración del Congreso de la República por la señora Ministra de Cultura, doctora María Consuelo Araújo Castro.

Su eje fundamental es darle desarrollo a los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 o Ley General de la Cultura, en el sentido de poder solucionar los inconvenientes que ha generado para los museos e instituciones públicas y privadas el cobro del impuesto de timbre a las donaciones o contribuciones que se hacen con fines altruistas a este tipo de entidades, dado que en muchos casos, como por ejemplo las donaciones de las obras de los maestros Botero y Grau al Museo Nacional, no han podido ser legalizadas porque quien debe cancelar dicho impuesto es paradójicamente aquel que realiza la donación, resultando esta, en la mayoría de los casos excesivamente onerosa para el dador. Al respecto el artículo 162 de la Ley 223 de 1995, expresa que las entidades de derecho público están exentas del impuesto de timbre nacional, por lo que no pagarán dicho gravamen, dejando al donante el pago del 50% del valor del mismo, (1.5%), lo que se traduce en una carga excesiva e inconveniente para quienes altruistamente tienen el gesto noble y patriótico de entregar parte de su patrimonio gratuitamente a la nación, o a las entidades descentralizadas territorialmente o por servicio.

Consiguientemente para solucionar este conflicto es urgente y necesario dar aplicación a los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997,

que intentan fomentar la donación de colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las mismas, a los legados y adquisiciones procurando la generación de incentivos a las contribuciones de mecenazgo para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados, eliminando el impuesto de timbre existente que las grava, lo que se ajusta perfectamente a la Constitución Política, artículo 154 y, a la Ley 5ª de 1992, artículo 142, numeral 14, ya que las leyes sobre exenciones de impuestos deben ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, lo cual se cumple perfectamente en este proyecto de ley.

Este proyecto de ley fue debatido y discutido en primer debate en la sesión de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, el día 19 de noviembre de 2003, aprobándose sin modificación alguna al respecto por todos los senadores presentes.

Dichas consideraciones me llevan a proponerle a la Plenaria del honorable Senado de la República, lo siguiente:

#### **Proposición**

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 120 de 2003 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados*, junto con texto aprobado en la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, el día 19 de noviembre de 2003, el cual me permito adjuntar.

Atentamente,

*Gabriel Acosta Bendek,*  
Senador Ponente.

#### **TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2003 SENADO**

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, el día 19 de noviembre de 2003, por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con el objeto de promover lo dispuesto por los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997, el Gobierno Nacional, Ministerio de Cultura-Unidad Administrativa Especial Museo Nacional y las entidades públicas competentes del sector cultural del orden departamental, distrital o municipal, quedan facultadas para recibir en donación bienes muebles e inmuebles, obras de arte y colecciones de arte, con destino a fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Artículo 2º. Los instrumentos públicos y documentos privados, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional, en los que se haga constar donación de bienes muebles e inmuebles con destino a los museos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal y privados del país, por parte de personas naturales o jurídicas, no causará el impuesto de timbre nacional.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Gabriel Acosta Bendek,*  
Senador Ponente.

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2003 CAMARA, 244 DE 2003 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 756 de 2002.*

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2003

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 211 de 2003, Cámara y 244 de 2003 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 756 de 2002*, cuyos autores son el honorable Representante Armando Amaya Alvarez y el Senador Juan Fernando Cristo.

#### **1. Objeto del Proyecto de ley 211 de 2003 Cámara y 244 de 2003 Senado**

Este proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 3º de la Ley 756 de 2002, en el sentido de incluir al departamento de Norte de Santander en la asignación de recursos del Fondo Nacional de Regalías, destinados a la promoción y fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, sobre la cofinanciación de proyectos para la rectificación de la infraestructura vial que se presenten y que de acuerdo con la citada ley serán del cero punto tres (0.3%) durante los próximos cinco años.

#### **2. Análisis del proyecto de ley**

##### *2.1 El Carbón como actividad minera en Norte de Santander*

La región cuenta con 16 municipios en los cuales se ha desarrollado la actividad minera, pero el 85% de la producción es aportada por los municipios de Cúcuta, Zulia, Sardinata y Bochalema. Las reservas geológicas de carbón en el departamento de Norte de Santander superan las 300 millones de toneladas y se encuentran distribuidas en un 75% en las áreas carboníferas del Catatumbo y Zulia Sur (Chinácota) y el 25% restante, en Salazar, Pamplona, Pamplonita, Tasajero y Chitagá.

La minería en Norte de Santander genera alrededor de 4.000 empleos directos y 10.000 indirectos. De acuerdo con las cifras reportadas cerca del 5.3% del total de la población del departamento depende de esta actividad. El Carbón aporta el 66% del total de las exportaciones de Norte de Santander.

En el departamento hay 260 minas de las cuales el 92% son de pequeña minería que arrojan una producción anual de 1.000.000 de toneladas, el 80% para exportación y el 20% para el consumo interno en Termotasajero y Chircales.

Pese a este gran potencial y al incremento que se ha registrado durante los últimos años no ha podido desarrollarse plenamente y permitir un mejor aprovechamiento del recurso y tenemos como el 62% de las minas carece de energía eléctrica y solo el 11% tiene energía eléctrica trifásica, lo que limita la utilización de todo tipo de equipos. El 84% de las minas continúan utilizando lámparas de carburo.

##### *2.2 El mercado del Carbón en el Departamento de Norte de Santander*

En los años 80 la comercialización del Carbón desde Norte de Santander llegaba a distintos países de Europa, Brasil, Perú, Países del Caribe y Estados Unidos. Hoy en día este mercado al exterior se ha reducido significativamente, no solo por registrarse una oferta excesiva sino por grandes deficiencias en el proceso mismo de la exportación, a saber:

- Las vías de acceso a los centros de despacho del carbón están constituidas por carretables terciarios, que con gran cantidad de lluvia paralizan el transporte de carbón que se realizan con volquetas de 10 toneladas. Los productores de la costa atlántica evacuan su carbón en trenes de gran capacidad y en donde no los hay, arriban a la mina tractomulas de 35 y 40 toneladas de peso neto.

- La distancia de las minas a los puertos de embarque son de 450 km (en los dos países, debido a que los puertos de despacho están en otro país) recorrido hecho entres modalidades de transporte automotor de 5, 10 y 35 toneladas.

- Los pasos fronterizos existentes son una limitante para la industria y por puertos colombianos es imposible exportar por el alto costo del flete.

En este momento solo existe un mercado directo con Estados Unidos, quien a pesar de producir al año más de mil millones de toneladas de carbón (es el segundo productor mundial después de China) importa cerca de 9 millones de toneladas de carbón para las plantas térmicas de la costa Este. Las normas ambientales en Estados Unidos le exige hacer uso de un carbón con bajo contenido en azufre (menos del 0.70%), en ese país abunda el carbón con azufre, así que debe mezclarlo. La contaminación es penalizada.

El Departamento de Norte de Santander cuenta con una excelente calidad en sus carbones, con una humedad del 3.25%, cenizas de 9,62%, material volátil 34.35%, azufre (0.98%) y poder calórico de 13.194%, que lo posicionan como uno de los mejores del mundo y excelente para mezclas.

### 2.3 Modificación al artículo 3º de la Ley 756 de 2002

Esta Ley 756 de 2002, cuyo espíritu es el de modificar la Ley 141 de 1994, que expidió normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y específicamente en relación con el tema de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, llamó la atención de los autores, porque se excluyó al departamento de Norte de Santander de los beneficios a los que podría acceder para la promoción de la minería que contempla la Constitución Nacional en su artículo 361. Por esta razón a través del proyecto de ley en estudio solicitan se modifique el artículo 3º de la Ley 756 de 2002, que dice:

**Artículo 3º.** El parágrafo 4º del artículo 1º de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Parágrafo 4º. El ciento por ciento (100%) de los recursos destinados a la promoción de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De estos, el treinta por ciento (30%) serán ejecutados por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, fundamentalmente al levantamiento de la cartografía geológico-básica de la totalidad del territorio nacional en escala 1:100.000 (escala uno en cien mil). El setenta por ciento (70%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: Metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.

“De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: Si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por este; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.

Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.

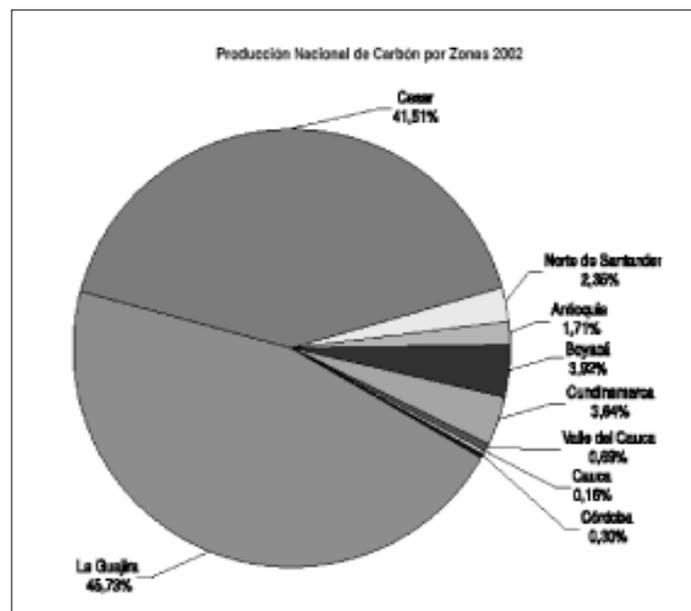
*Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la sanción de esta ley, hasta con el cero punto tres por ciento (0.3%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, destinados a la promoción y fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se cofinanciarán proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Antioquia”.*

El proyecto de ley simplemente modifica el último inciso del parágrafo 1º, en el sentido de incluir al departamento de Norte de Santander junto a Boyacá, Cundinamarca y Antioquia, sustentado en la producción que tiene el mineral en este departamento y que se registra como el cuarto a nivel nacional.

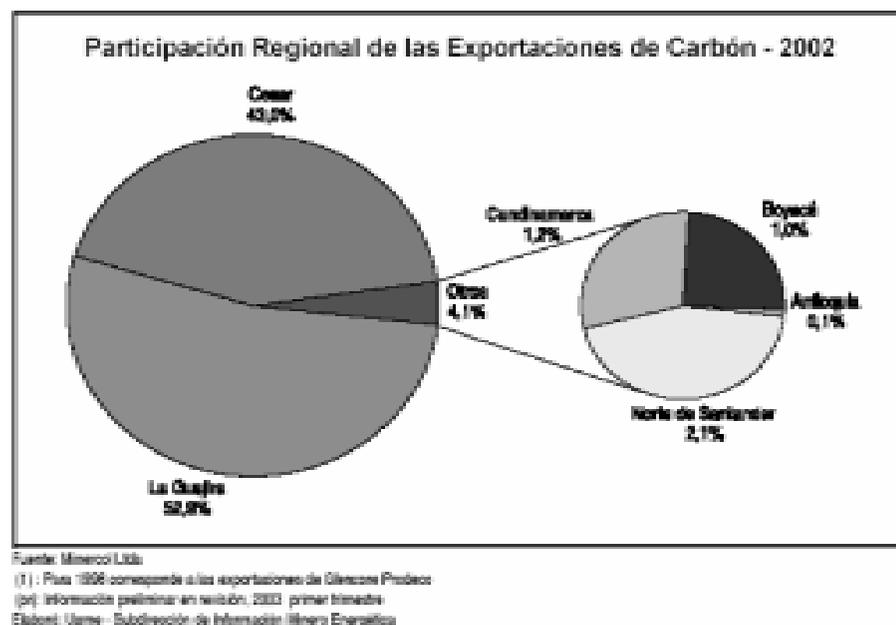
### 3. Consideraciones al proyecto de ley

El proyecto de ley que se nos ha entregado para estudio tiene a nuestra manera de ver una gran justificación y es que de acuerdo con las cifras que ha entregado el Ministerio de Minas en su informe al Congreso 2002-2003, registra a Norte de Santander como el cuarto departamento productor de Carbón en el país, así:

Zona	Proyección	1998	1999	2000	2001	2002			2003 (est. por Trés.)
						Término	Mineralogía	Total	
<b>La Guajira</b>									
Zona Norte		18.526	17.846	19.408	19.436	19.836	0	19.836	4.369
Carbones Colombianos del Cesar		1.190	800	808	800	800	0	800	200
Carbones del Cesar (I)		3.180	1.200	2.100	3.000	1.820	0	1.820	300
Carbones del Cesar - Gregonal						100	0	100	333
<b>Total La Guajira</b>		<b>18.696</b>	<b>18.846</b>	<b>22.316</b>	<b>23.236</b>	<b>19.877</b>	<b>0</b>	<b>19.877</b>	<b>6.269</b>
<b>Cesar</b>									
La Loma - Drummond		8.000	7.100	6.874	12.338	12.907	0	12.907	3.650
Carboandes		1.100	800	800	314	700	0	700	400
Carbones del Cesar		1.400	1.200	2.000	1.918	1.700	0	1.700	500
Comunidad Minera Unida		700	500	300	713	810	0	810	200
Carbón Centro		7	0	100	0	0	0	0	0
Produce						34	0	34	0
Siniera		0	0	0	0	0	0	0	0
Pionador		0	0	0	10	10	0	10	0
Sorona		0	0	0	90	79	0	79	0
<b>Total Cesar</b>		<b>11.207</b>	<b>9.700</b>	<b>10.078</b>	<b>15.369</b>	<b>16.436</b>	<b>0</b>	<b>16.436</b>	<b>4.800</b>
<b>Córdoba</b>									
La Guacamaya		100	80	0	141	110	0	110	40
<b>Total Córdoba</b>		<b>100</b>	<b>80</b>	<b>0</b>	<b>141</b>	<b>110</b>	<b>0</b>	<b>110</b>	<b>40</b>
<b>Interior del País</b>									
Antioquia		700	610	700	648	674	0	674	100
Boyacá		1.200	1.000	1.200	1.700	1.700	300	1.600	300
Cundinamarca		1.100	800	870	1.000	800	400	1.000	300
Prote de Santander		500	700	700	500	675	204	500	200
Valle del Cauca (2)		400	200	204	200	272	0	272	60
Cauca			80	80	97	60	0	60	10
<b>Total Interior</b>		<b>4.500</b>	<b>3.390</b>	<b>4.874</b>	<b>4.718</b>	<b>3.882</b>	<b>1.074</b>	<b>4.026</b>	<b>1.231</b>
<b>Total Nacional</b>		<b>33.791</b>	<b>32.794</b>	<b>38.142</b>	<b>43.441</b>	<b>38.474</b>	<b>1.074</b>	<b>38.533</b>	<b>11.369</b>



Exportaciones Nacionales de Carbón por Zonas y Proyectos 1998 - 2003									
Miles de Toneladas									
Zona	Proyecto	1998	1999	2000	2001	2002			2002 (pr) te. Trm.
						Térmico	Metabólico	Total	
<b>La Guajira</b>									
Zona Norte		10.821	12.444	12.212	18.028	15.388.4	0.0	15.388.4	4.242.7
Carbones Colombianos del Caribe						833.1	0.0	833.1	184.0
El Comercio		0	800	800	800				
Carbones del Caribe (I) - La Comunidad		3.143	1.200	2.202	3.000	2.280.4	0.0	2.280.4	183.1
Carbones del Caribe - Orogeneal						812.3	0.0	812.3	185.7
<b>Total La Guajira</b>		<b>13.964</b>	<b>15.444</b>	<b>15.214</b>	<b>21.828</b>	<b>18.215</b>	<b>0</b>	<b>18.215</b>	<b>4.609</b>
<b>Cesar</b>									
La Loma - Dinámico		5.202	6.754	6.678	12.250	12.888.3	0.0	12.888.3	3.826.5
Carbones		1.118	525	423	314	526.1	0.0	526.1	223.1
Carbones del Caribe		1.240	1.414	2.323	1.726	1.839.5	0.0	1.839.5	379.5
Carbones Minero Unico		241	242	72	113	78.3	0.0	78.3	225.2
Mineración					50				
Socota					50	75.0	0.0	75.0	1.6
<b>Total Cesar</b>		<b>8.603</b>	<b>8.935</b>	<b>11.886</b>	<b>16.453</b>	<b>15.727.7</b>	<b>0.0</b>	<b>15.727.7</b>	<b>4.662</b>
<b>Interior del País</b>									
Antioquia					60	30.0	0.0	30.0	6.3
Boyacá		118	150	148	362	66.0	300.0	366.0	81.3
Cundinamarca		25	120	254	500	200.0	250.0	450.0	113.9
Norte de Santander		521	525	424	872	641.0	214.6	855.6	184.4
<b>Total Interior</b>		<b>699</b>	<b>895</b>	<b>826</b>	<b>2,097</b>	<b>727.0</b>	<b>764.6</b>	<b>1,491.6</b>	<b>376</b>
<b>Total</b>		<b>20,967</b>	<b>25,332</b>	<b>26,074</b>	<b>28,074</b>	<b>28,768</b>	<b>768</b>	<b>29,536</b>	<b>8,975</b>



En este orden de ideas debe reconocerse su esfuerzo y brindársele la oportunidad de acceder a la asignación de estos recursos para la promoción y fomento de la pequeña y mediana minería.

Con estos recursos podrán los carboneros de Norte de Santander mantener los carretables en condiciones de transitabilidad necesarias para el transporte de su producción, mejorar la infraestructura de las vías terciarias de las zonas mineras del departamento, no solamente contemplando los proyectos de rectificaciones sino los de mejoramiento y adecuación, indispensables para cargar el carbón de las minas con una capacidad de 35 a 40 toneladas.

Podrían igualmente seguir trabajando en duplicar las exportaciones, teniendo en cuenta la necesidades exteriores que como ya vimos requieren la calidad del carbón que se encuentra en este departamento.

La asignación de estos recursos permitiría que los mineros sigan innovando en los métodos de explotación y diagnóstico del sector, generando con ello una mayor productividad y una mayor competitividad en los mercados internacionales.

No podemos olvidar que Norte de Santander es un departamento que en los últimos años ha sufrido la inclemencia del orden público y la violencia desenfrenada, generando obviamente graves problemas en su estructura socio económica, con altísimos niveles de delincuencia, pobreza, desempleo y desplazamiento. A pesar de esto, la actividad minera ha sido una solución de vida, de trabajo para sus habitantes, una opción que si contara con estímulos como los recursos

del Fondo Nacional de Regalías para la promoción de la minería, le permitiría acceder a una mejor condición de vida al sector carbonífero nortesantandereano.

#### 4. Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, proponemos a los honorables Senadores de la República, votar positivamente el Proyecto de ley 211 de 2003 Cámara y 244 de 2003 Senado, cuyos autores son el Representante Armando Amaya y el Senador Juan Fernando Cristo.

Atentamente,

Juan Gómez Martínez, Hugo Serrano Gómez, Senadores de la República, Ponentes.

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 211 DE 2003 CAMARA, 244 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica la Ley 756 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 756 de 2002 quedará así:

“Artículo 3°. El parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Parágrafo 4°. El ciento por ciento (100%) de los recursos destinados a la promoción de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De estos, el treinta por ciento (30%) serán ejecutados por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, fundamentalmente al levantamiento de la cartografía geológico-básica de la totalidad del territorio nacional en escala 1:100.000 (escala uno en cien mil) el setenta por ciento (70%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: Metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: Si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por este; si abarcaren el territorio demás de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.

Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.

Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la sanción de esta ley, hasta con el cero punto tres por ciento (0.3%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, destinados a la promoción y fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se cofinanciarán proyectos para la rectificación, mejoramiento y adecuación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Antioquia y Norte de Santander.

Artículo 2°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Juan Gómez Martínez, Hugo Serrano Gómez, Senadores de la República.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
244 DE 2003 SENADO**

**Aprobado en primer debate en Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado, por la cual se modifica la Ley 756 de 2002.**

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 756 de 2002 quedará así:

**Artículo 3°.** El párrafo 4° del artículo 1° la Ley 141 de 1994 quedará así:

**Parágrafo 4°.** El ciento por ciento (100%) de los recursos destinados a la promoción de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De estos, el treinta por ciento (30%) serán ejecutados por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear Ingeominas, fundamentalmente al levantamiento de la cartografía geológico-básica de la totalidad del territorio nacional en escala 1:100.000 (escala uno en cien mil) el setenta por ciento (70%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: Metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la

minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: Si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por este; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.

Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.

Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la sanción de esta Ley, hasta con el cero punto tres por ciento (0.3%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, destinados a la promoción y fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se cofinanciarán proyectos para la rectificación, mejoramiento y adecuación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Antioquia y Norte de Santander.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en la sesión del día jueves veinte (20) de Noviembre de dos mil tres (2003).

El Presidente,

*Miguel Alfonso de la Espriella B.*

El Vicepresidente,

*Carlos Arturo Clavijo V.*

El Secretario General,

*Octavio García Guerrero.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO  
79 DE 2002 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de noviembre de 2003, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

NORMAS RECTORAS

**Artículo 1°. Política de Estado.** La presente ley responde al mandato constitucional, según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza, compete de manera exclusiva al Estado legítimamente constituido.

**Artículo 2°. Ambito.** La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a particulares y Entidades del Estado cuyos funcionarios tengan o porten armas de fuego, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, así como los insumos para la fabricación de los mismos.

Las armas, sus partes, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización no son objeto de la presente ley.

**Artículo 3°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos respecto de los derechos de uso de los particulares para la tenencia, porte y cesión de armas de fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, materias primas; clasificar las

armas, y las municiones; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, así como la implantación del patrón balístico; señalar las autoridades competentes; determinar las condiciones y requisitos para su importación y exportación; definir las causales en las que procede su incautación, imposición de multas, decomiso y su destinación; controlar los talleres de armería, las fábricas de artículos pirotécnicos, los polígonos; la utilización que de estos hagan las personas naturales y jurídicas afiliadas a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, los Coleccionistas de armas y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

**Artículo 4°. Exclusividad.** Sólo el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional puede introducir al país, fabricar, comercializar y exportar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos y equipos especializados para su fabricación y por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares ejercer el control sobre tales actividades.

**Artículo 5°. Permiso del Gobierno Nacional.** Los particulares, de manera excepcional, podrán tener o portar armas de fuego, otros materiales componentes relacionados, municiones, explosivos y materias primas, con licencia o permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

**Parágrafo.** El Estado hará a través del Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares hará seguimiento permanente a los permisos expedidos.

**Artículo 6°. Exclusión de responsabilidad.** El permiso o licencia concedidos a los particulares para la tenencia o porte de las armas de

fuego, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, materias primas, se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del mismo y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga.

**Artículo 7°. Suspensión temporal de permisos.** El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien para estos efectos será el Jefe del Estado Mayor de la Jurisdicción Militar, por motivos de orden público o cuando las circunstancias así lo determinen, o mediando solicitud de las autoridades territoriales, podrá suspender temporalmente en todo el territorio nacional o en parte de él, según el caso, la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego.

**Parágrafo.** Exceptúase de tal suspensión, a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, o con asignación de retiro o pensión, que posean arma para defensa personal, amparada con permiso para porte.

## TITULO II ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS CAPITULO I

### Definición y clasificación

**Artículo 8°. Definición de Armas de Fuego.** Cualquier elemento que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado empleando como agente impulsor, la presión generada por la expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistemas de misiles y minas.

Las armas de fuego pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.

**Artículo 9°. Clasificación.** Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas y municiones de guerra o de uso Privativo de la Fuerza Pública;
- b) Armas de uso restringido;
- c) Armas de uso civil.

**Artículo 10. Armas de fuego y explosivos de Uso Privativo de la Fuerza Pública.** Son todas aquellas utilizadas por la Fuerza Pública, para el cumplimiento de la misión que la Constitución y la ley le ha encomendado.

El Ministerio de Defensa Nacional clasificará las Armas de Fuego y Explosivos de uso privativo de la Fuerza Pública.

**Artículo 11. Armas de uso civil.** Son aquellas que pueden tener o portar los particulares, previa autorización de la autoridad militar competente, y se clasifican en:

- a) Armas de fuego para defensa personal  
Son armas para defensa personal, aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia y se clasifican en:
  1. Pistolas y revólveres de calibre menor o igual a 9.652 mm (.38 pulgadas).
  2. Escopetas.
  3. Carabinas calibre 22 S, 22L, 22LR, no automáticas;
- b) Armas de fuego deportivas;
- c) Armas de fuego para colección.

### **Artículo 12. Armas de uso restringido**

Las armas de uso restringido, son aquellas que de manera excepcional, puedan ser autorizadas con base en la facultad de la autoridad competente, para defensa personal especial, tales como:

- a) Pistolas de calibre 9.652 mm con proveedor superior a diez cartuchos, y

- b) Pistolas automáticas de cualquier calibre.

**Parágrafo 1°.** Excepcionalmente, las autoridades competentes, previo concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, podrán autorizar la tenencia o porte de armas que estén clasificadas como de uso restringido, conforme a lo previsto en la ley; al DAS, al CTI de la Fiscalía General de la Nación, al INPEC a las Empresas Transportadoras de Valores legalmente constituidas, y algunos Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, constituidos como personas jurídicas que estén autorizadas en la modalidad de escolta, y muy excepcionalmente a personas naturales que prueben la necesidad de su uso.

**Parágrafo 2°.** Queda prohibido el porte o tenencia de las Armas de Fuego no contempladas en el presente artículo y no reglamentadas en esta Ley. Los particulares que no cumplan las disposiciones al entrar en vigencia esta Ley deberán en un término no mayor a seis meses devolverlas al Estado, y su valor que resulte del avalúo será cancelado siempre y cuando tengan permiso vigente.

**Artículo 13. Armas deportivas.** Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones técnicas para la práctica de las diferentes modalidades de tiro, aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las utilizadas para la práctica del deporte de cacería. Estas armas se clasifican en:

- a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;
- b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;
- c) Revólveres, pistolas y carabinas de calibre igual o inferior a .38 pulgadas y de cañón superior a 15.24cm (6 pulgadas);
- d) Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas;
- e) Revólveres, pistolas y carabinas de pólvora negra;
- f) Carabinas calibre 22S, 22L, 22LR, no automáticas;
- g) Rifles para cacería de cualquier calibre que no sean automáticos;
- h) Fusiles deportivos que no sean automáticos.

**Artículo 14. Armas para colección.** Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública.

## CAPITULO II

### Armas y accesorios prohibidos

**Artículo 15. Armas prohibidas.** Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe a los particulares la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas de fuego y sus partes:

- a) Las de uso privativo de la Fuerza Pública, salvo las de colección y deportivas, debidamente autorizadas;
- b) Las de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente, en sus características técnicas de fabricación con el fin de aumentar su letalidad;
- b) Las hechizas o artesanales de retrocarga;
- c) Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

**Parágrafo.** También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación. Es al Departamento Control y Comercio de Armas, al que le corresponde el seguimiento permanente a las licencias y/o permisos expedidos, y la vigilancia y control de las armas prohibidas explícitamente por la ley.

**Artículo 16. Accesorios prohibidos.** Se consideran accesorios prohibidos para uso de los particulares, las miras infrarrojas, térmicas

de visión nocturna y designadores lásericos, diseñados para ser empleados en armas de fuego y silenciadores o elementos que alteren el sonido del arma. El comité de armas del Ministerio de Defensa Nacional, de que trata el artículo 29 de esta Ley, podrá autorizar a los deportistas el uso de estos elementos para competencias deportivas y el Comando General – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, podrá autorizar a las personas naturales que prueben la necesidad de su uso de artefactos que causen efectos paralizantes o que contengan un sistema que emita impulsos eléctricos.

### CAPITULO III

#### Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

**Artículo 17. Tenencia de armas y municiones.** Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso del arma y sus municiones para la defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicho uso.

Las armas deportivas o de colección solamente podrán ser utilizadas en actividades de tiro y/o caza con las limitaciones establecidas en la ley y normas reglamentarias, en particular las de protección y conservación de los recursos naturales.

**Artículo 18. Porte de armas y municiones.** Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo o a su alcance para la defensa personal con su correspondiente permiso vigente.

**Artículo 19. Transporte de armas.** Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro para reparación o práctica de tiro y/o caza en sitios autorizados, igualmente, los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada llevando consigo el permiso, el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

**Artículo 20. Pérdida, hurto o destrucción de armas.** El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que sufra la pérdida, hurto o destrucción de la misma, deberá presentar en forma inmediata la denuncia e informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar competente de su jurisdicción cuando suceda en zonas urbanas y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, a la Autoridad Militar o Policial de su jurisdicción, cuando ocurra en área rural; anexando los siguientes documentos:

- a) Copia de la denuncia, en caso de pérdida o hurto;
- b) Informe del hecho que ocasionó la destrucción;
- c) Original del permiso del arma.

Recibido el informe, con el formulario debidamente diligenciado la Autoridad Militar competente dispondrá su descargo en el Archivo Único Nacional de Armas.

### TITULO III

#### PERMISOS

#### CAPITULO I

#### Definición, clasificación y excepciones

**Artículo 21. Permiso.** Es el documento mediante el cual el Estado concede autorización, con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de armas y sus municiones.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o porte, según el uso autorizado.

**Parágrafo.** El Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará las características de los permisos, los cuales deberán contener al menos uno de los sistemas de identificación biométrica actualmente disponibles, procurando adaptarlos a la nueva tecnología

de manera que sea factible la comprobación de la identidad, tanto del arma como del titular. Así mismo, implementará un mecanismo que permita a los diferentes organismos del Estado consultar, en cualquier momento, esta información con el objeto de verificarla.

**Artículo 22. Clasificación de los permisos.** Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte, para armas deportivas, para armas de colección y especiales.

**Artículo 23. Permiso para tenencia.** Es el documento que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble registrado.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona natural, excepto lo establecido en el artículo 25 de la presente ley, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. Para personas jurídicas se les podrá autorizar hasta cinco (5) permisos para tenencia, siempre y cuando se pruebe debidamente la necesidad de su uso, de las armas destinadas a inmuebles ubicados en el perímetro urbano. El permiso de tenencia tendrá una vigencia de quince (15) años.

**Parágrafo.** Para efectos de los permisos de tenencia otorgados por el DCCA a los servicios de vigilancia y seguridad privada, estos podrán estar asignados en el puesto de servicio, previamente reportado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

**Artículo 24. Permisos para tenencia de armas de fuego en inmuebles rurales.** A partir de la vigencia de la presente ley a las personas jurídicas y naturales se les podrá expedir el permiso de tenencia hasta por cinco (5) armas de defensa personal, por cada inmueble rural, salvo los servicios de vigilancia y seguridad privada los cuales se rigen por las normas específicas previstas en esta ley.

**Parágrafo.** Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble deberá constituir un Sistema de Seguridad en los términos establecidos en las normas que reglamenten esta materia.

**Artículo 25. Permiso para Tenencia de Armas Deportivas y de Colección.** Es el documento que autoriza al deportista y al coleccionista, debidamente acreditados, para poseer las armas de fuego necesarias para la práctica del deporte o la colección. Estos permisos tendrán una vigencia de quince (15) años.

**Parágrafo 1º.** Además de los requisitos previstos en esta ley, para la expedición de tales permisos, deberá presentarse la credencial de coleccionista y para los deportistas deberá acreditarse la afiliación a la Federación de Tiro y Caza.

**Parágrafo 2º.** El transporte de un lugar a otro de las armas y sus municiones, para prácticas de polígono, deportivas, de cacería en sitios autorizados, para exposición o para reparación deberán acreditar los siguientes documentos:

- a) Permiso de tenencia vigente;
- b) Credencial de afiliación vigente expedido por la Federación de Tiro y Caza Deportiva o aquella que lo acredite como coleccionista;
- c) Llevar el arma descargada y la munición en diferentes embalajes.

**Artículo 26. Permiso para porte.** Es el documento que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma cargada y dos (2) cargas de munición como reposición.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona natural.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de cinco (5) años y el permiso para porte de las armas de uso restringido tendrá una vigencia de tres (3) años.

En cualquier momento, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa podrá suspender o revocar un permiso para el porte de armas, cuando quiera que las condiciones que dieron origen a la concesión original, hayan desaparecido.

**Artículo 27. Permiso especial.** Es el documento que se expide para la tenencia o porte de armas y sus municiones, destinadas a la protección de misiones diplomáticas, de funcionarios consulares o delegaciones extranjeras debidamente acreditados, Ministros de Estado, Generales y Almirantes de la República, Congresistas y Altos Dignatarios del Estado.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática o de funcionarios consulares, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario consular, Ministro de Estado, General, Almirante, Congresista o Alto Dignatario del Estado su vigencia será hasta por el término de su misión o función.

**Parágrafo.** El Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, expedirá un permiso especial temporal, para el porte de armas y municiones al cuerpo de seguridad de Altos Dignatarios que visiten el país en misión oficial.

**Artículo 28. Autorización para instalación de polígonos.** Establézcanse los siguientes requisitos para la instalación de polígonos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares con los siguientes datos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, NIT, nombre, apellidos completos, cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
- b) Localización exacta del lugar donde se proyecta instalar el polígono;
- c) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

2. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, en que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el manual que para tal efecto posee el Ejército Nacional; así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de las armas.

3. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado mensualmente por la autoridad militar de su jurisdicción.

4. Certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y la seguridad pública.

5. Todo polígono debe tener un administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, y su inscripción en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad como asesor en seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez de diez (10) años prorrogables. Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la jefatura del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva licencia, si lo estimare pertinente.

En las instalaciones de los polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, para armas de fuego, sin la autorización de la Industria Militar y el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos en cuyo caso deberán mensualmente reportar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la existencia de municiones y accesorios, tipo, marca, cantidad vendida, fecha y hora,

nombre y apellidos completos, indicando documento de identidad y dirección de residencia del comprador, remitiendo copia de la factura correspondiente. Así mismo queda prohibido el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de capacitación y entrenamiento en Vigilancia y Seguridad.

## CAPITULO II

### Comité de Armas

Artículo 29. Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El Comité de Armas estará integrado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director de Policía Nacional;
- c) El Director del DAS;
- d) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad;
- e) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;
- f) El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares el cual tendrá voz pero no voto;
- g) El Comandante General de las Fuerzas Militares o su Delegado;
- h) El Director de la Dijin.

Este Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, que puedan portar los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la Guardia Penitenciaria o entidad que cumpla esta función, así como los Organismos Nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la ley, con permiso para porte por diez (10) años.

2. Autorizar la tenencia o porte de armas y municiones de uso restringido, solo excepcionalmente, conforme a lo previsto en esta ley, a los servicios de Vigilancia y seguridad privada, que tenga autorizadas la modalidad de escoltas con concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a las personas naturales que prueben la necesidad de su uso. Igualmente de manera excepcional, podrá autorizar la tenencia, uso y porte de un numero mayor de armas por cupo autorizado para grupos de escoltas, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

3. Decidir sobre la suspensión individual de los permisos expedidos para porte o tenencia, a personas naturales, jurídicas o poseedoras de inmuebles rurales.

4. Las demás que se le asignen en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

**Parágrafo.** Los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos:

- a) No pueden tratarse de armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;
- b) Su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran de este servicio;
- c) No pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas;
- d) La entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la Fuerza Pública y
- e) El poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil.

## CAPITULO III

**Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de los permisos**

**Artículo 30. Competencia.** Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y porte de armas en los lugares que determine el Comando General de las Fuerzas Militares las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

**Artículo 31. Requisitos para la expedición de permisos de porte y tenencia.** Para el estudio de las solicitudes de permisos, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
  - a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
  - b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
  - c) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas expedido por la correspondiente Empresa Promotora de salud;
  - d) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.
  - e) Certificado expedido por una Escuela de Capacitación y Entrenamiento autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada donde conste la experiencia en el manejo de armas.
2. Para personas jurídicas:
  - a) Formulario adquirido y debidamente diligenciado;
  - b) Certificado de existencia y representación legal;
  - c) El NIT de la persona jurídica;
  - d) Fotocopias de la cédula de ciudadanía del representante legal;
  - e) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para los servicios sometidos a su control;
  - f) Certificado judicial vigente de antecedentes penales expedido por el DAS del representante legal;
  - g) Certificado de buen uso y práctica en polígono expedido por Indumil.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, determinará los requisitos necesarios para la expedición del concepto de que trata el literal e) del numeral dos (2) de este artículo.

**Artículo 32. Cambio de dirección.** El titular de un permiso para tenencia o porte de armas de fuego, deberá tramitar o informar el cambio de dirección ante la autoridad militar competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del traslado. Cuando se trate de Permiso de Tenencia deberá solicitar un nuevo permiso, dentro de este mismo término.

**Artículo 33. Prórroga de los permisos.** A la expiración del término de la vigencia del permiso, este podrá ser prorrogado, previo cumplimiento de los requisitos. En caso contrario, el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo de la misma, le será reintegrado al titular. En caso de no presentar deterioro esta podrá ser reasignada en los términos de esta Ley a juicio del Departamento Control Comercio Armas y Municiones, de lo contrario se procederá a su fundición.

**Parágrafo 1º.** De los recursos obtenidos por la autorización del uso de un arma de fuego, la Industria Militar destinará el 10% del total de los recaudos para el Fondo de Devolución de Armas.

**Parágrafo 2º.** A partir de la vigencia de esta ley, y para cubrir los costos y gastos que se causen por la administración de estos recursos se destinará el veinticinco por ciento (25%) de los rendimientos financieros obtenidos que se distribuirán así: el veinte por ciento (20%)

para el Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares, quien lo destinará al Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos para el cumplimiento de esta ley, y el cinco por ciento (5%) restante para la Industria Militar. Los demás rendimientos incrementarán el valor del Fondo de Devolución de Armas.

**Parágrafo 3º.** Para el manejo de los dineros a que se refiere este artículo, autorízase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.

**Artículo 34. Revalidación.** El titular de un permiso para tenencia o porte de armas, que desee su revalidación, deberá presentarse personalmente y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario adquirido debidamente diligenciado;
- b) Presentar el permiso;
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- d) Certificado médico de aptitud psicofísica expedido por la Entidad Prestadora de Salud;
- e) Presentación del arma a juicio de la Autoridad Militar competente;
- f) Copia de la consignación por concepto de multas, cuando sea el caso;
- g) Pago por derechos de revalidación;
- h) Autorización escrita para consultar antecedentes judiciales.

**Parágrafo.** En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probados, la revalidación se podrá adelantar mediante poder debidamente conferido. Las personas jurídicas actuarán a través de su representante legal.

**Parágrafo 2º.** Cuando una persona Natural I Jurídica, sea titular de más de un permiso de porte o tenencia, la revalidación del segundo o más permisos, se incrementará su valor en un 10% respecto del primer permiso. Estos recursos se destinarán para programas de reinserción laboral o de formas asociativas de trabajo, de aquellos miembros de la Fuerza Pública en situación de discapacidad adquirida u ocurrida durante el servicio, si se presentare su retiro definitivo de la Institución.

**Artículo 35. Pérdida de vigencia de permisos.** Los permisos perderán su vigencia cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte del titular;
- b) Entrega del arma al Estado;
- c) Disolución de la sociedad o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- d) Destrucción o deterioro manifiesto del permiso o del arma;
- e) Decomiso del arma;
- f) Condena del titular a pena privativa de la libertad.

**Parágrafo 1º.** En el evento previsto en el literal a), el beneficiario seleccionado del grupo de herederos forzosos deberá informar a la autoridad militar competente lo relativo al fallecimiento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, podrá tramitar y obtener el permiso correspondiente.

**Parágrafo 2º.** En el evento de estar en situación de condena, con pena privativa de la libertad, previsto en el literal j), del artículo 100 de esta ley, las autoridades judiciales informarán oportunamente a la autoridad competente acerca de la existencia de la condena. Las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por conducto de la persona que autorice el titular. Esta arma permanecerá en depósito mientras cumpla la Sentencia. Si transcurrido este término no se efectúa la entrega se procederá al decomiso.

**Artículo 36. Suspensión.** Previo concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades de que trata el artículo 30 podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual cuando, a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión, no entrega el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Si la entrega se realiza dentro del término señalado en este artículo, se cancelará su valor de conformidad con las políticas vigentes del Comando General de las Fuerzas Militares.

**Artículo 37. Suspensión temporal voluntaria.** El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma. En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio. La Unidad Militar deberá emitir una constancia del tiempo en que el arma permaneció en custodia.

**Parágrafo.** Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso. No obstante, se le expedirá un nuevo permiso cuando el titular decida reactivar la vigencia del mismo, previa cancelación del valor fijado para este trámite.

**Artículo 38. Extravío de permisos.** Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, su titular deberá:

- a) Formular la denuncia;
- b) Informar a la autoridad militar competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso.

#### CAPITULO IV

##### Cesión del uso de armas

**Artículo 39. Solicitud para la cesión del uso de armas.** Cuando el titular de un permiso de tenencia o porte requiera efectuar la cesión de su uso, deberá hacer la correspondiente solicitud a la autoridad militar competente, la cual podrá autorizarla si el cesionario reúne los requisitos previstos en esta ley.

**Artículo 40. Procedencia de la cesión.** La cesión del uso de armas podrá autorizarse, previo cumplimiento con lo establecido en la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Entre personas naturales;
- b) Entre personas jurídicas;
- c) Entre coleccionistas, las armas de colección;
- d) Entre deportistas, las armas deportivas;
- e) De persona natural a persona jurídica.

#### TITULO IV

#### MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

##### CAPITULO I

##### Municiones

**Artículo 41. Definición.** Es el cartucho completo compuesto por vainilla, fulminante, carga propulsora (pólvora), proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

**Artículo 42. Clasificación.** Las municiones se clasifican:

- a) Por calibre;
- b) Por Uso: de uso privativo de la Fuerza Pública, de uso restringido y de uso civil.

**Parágrafo.** Para efectos de clasificar las municiones para armas de fuego ligeras cortas o largas, excepto las de escopeta, se atenderá a los siguientes parámetros:

- a) Diámetro del proyectil en milímetros;
- b) Longitud de la vainilla en milímetros.

**Artículo 43. Compra de municiones.** Las autoridades militares competentes de que trata la presente ley, podrán autorizar la compra de municiones a los titulares de los permisos correspondientes.

La autoridad competente, exigirá en la medida que corresponda, la cédula de ciudadanía, la presentación del permiso del arma, el certificado judicial vigente y el certificado de existencia y representación legal vigentes.

**Parágrafo.** El Comando General de las Fuerzas Militares, determinará las cantidades, tipo de munición, clase y frecuencia con que pueden venderse, por cada clase de arma y de permiso.

**Artículo 44. Prohibición.** Queda prohibida la venta y uso particular de municiones de proyectil único con efectos explosivos, tóxicos, expansivos de fragmentación y todos aquellos proyectiles que se aplastan, se ensanchan o se deforman fácilmente y demás que por sus componentes químicos y físicos las hagan más nocivas. Exceptúese la munición autorizada para la práctica del deporte de la cacería de acuerdo a las normas previstas en esta ley.

**Parágrafo.** Excepcionalmente la Industria Militar reensamblará o recalzará las municiones que no sean fabricadas o comercializadas por ella y que requieran las Entidades del Estado para el cumplimiento de sus funciones, la Federación de Tiro y Caza Deportiva y las Asociaciones de Coleccionistas de Armas, con la autorización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

**Artículo 45. Identificación y trazabilidad o rastreo de las municiones.** La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de cada unidad del lote de las municiones nacionales e importadas.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro y número de identificación del lote.

#### CAPITULO II

##### Explosivos y sus accesorios

**Artículo 46. Definición.** Se entiende por explosivo todo cuerpo o mezcla de sustancias que en determinadas condiciones puede transformarse por reacción química, rápidamente en una gran cantidad de gases de alta presión, con violentos efectos mecánicos y térmicos.

**Artículo 47. Clasificación.** Los explosivos se clasifican según la velocidad de su onda de choque en:

- a) Explosivos rápidos detonantes: son aquellos cuya velocidad supera los dos mil (2000) metros por segundo, se dividen en primarios y secundarios y estos últimos a su vez en explosivos militares e industriales.

Los explosivos primarios comprenden todos los iniciadores que forman parte de los fulminantes detonadores (eléctricos y no eléctricos) y/o estopines o espoletas;

- b) Explosivos lentos o deflagrantes: Son aquellos cuya velocidad es menor de dos mil (2000) metros por segundo y comprenden las pólvoras, compuestos pirotécnicos y compuestos propulsores para artillería y cohetería.

La Industria Militar reglamentará los diferentes tipos de explosivos.

**Artículo 48. De los usuarios de explosivos.** Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deban utilizar explosivos, para los efectos de esta ley, serán consideradas "Usuarios de explosivos".

Atendiendo a la naturaleza y duración de la actividad o frente de trabajo, los usuarios de explosivos se clasifican en:

a) Habituales: Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos, accesorios o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, tales como las empresas de minería, obras públicas y civiles, agrícolas y empresas de ingeniería especializadas en trabajos de voladura.

Como tales deberán inscribirse ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, quien previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, expedirá la correspondiente autorización;

b) Ocasionales: Son aquellos que eventualmente emplean explosivos, accesorios o materias primas, en su actividad.

No requiere de inscripción. Para su utilización deberán obtener permiso de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo y será esta quien determine en el terreno la necesidad de su uso, fije su cantidad, autorice su adquisición, transporte y controle la seguridad de su empleo. En todo caso la labor debe ser ejecutada por un Técnico en Explosivos.

Estos usuarios no podrán mantener existencias de Explosivos o materias primas que puedan transformarse o emplearse como explosivos, ni accesorios de voladura en sus propias instalaciones. Estos deberán ser mantenidos bajo custodia en las unidades militares respectivas.

**Parágrafo 1º.** La licencia como técnico en explosivos será expedida por la Escuela de Ingenieros Militares, previo cumplimiento de los requisitos que esta establezca. Esta será válida por un periodo de cinco (5) años.

**Parágrafo 2º.** Para los usuarios ocasionales, quienes una vez finalizadas sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la jurisdicción con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda, en caso contrario se procederá a su destrucción.

**Artículo 49. Inscripción.** Para obtener la inscripción como "Usuario Habitual de Explosivos" los interesados presentarán ante el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los documentos que a continuación se indican:

a) Formulario para Registro Unico Nacional debidamente diligenciado;

b) Justificación que acredite la actividad para la cual se requiere el uso de explosivos y sus accesorios, así como un estudio técnico de la explotación;

c) Nombre del Técnico(s) en Explosivos que empleará con sus respectivos números de licencia vigente; expedida por la Escuela de Ingenieros Militares;

d) Justificación de la cantidad de explosivos, insumos y accesorios a consumir o utilizar anualmente;

e) Certificado judicial vigente del solicitante;

f) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción donde se va almacenar y utilizar los explosivos, accesorios o materias primas y los medios de que dispone el usuario, para ejercer el control que sobre los mismos exigen las normas relativas a la seguridad en labores mineras subterráneas y a cielo abierto, incluyendo los polvorines si los tiene, con una vigencia máxima de dos (2) meses en su expedición.

g) Registrar el libro de control y consumo de explosivos.

El certificado de inscripción tendrá una vigencia de tres (3) años y debe ser renovado antes de su vencimiento con el lleno de los requisitos establecidos en este artículo.

**Parágrafo 1º.** En caso de cesación de la actividad para la cual se autorizó el uso de explosivos, accesorios o materias primas, por

cualquier causa, el usuario habitual debe informar al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos el hecho correspondiente y entregará en custodia a la Unidad Militar de su jurisdicción el material no utilizado, previa inspección técnica conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 95 de la presente ley. Los costos serán asumidos por el usuario.

Cuando sea del caso, el material permanecerá en custodia de la Unidad Militar por el término establecido en el concepto técnico, durante el cual podrá cederlo o venderlo a usuarios legalmente inscritos, con autorización de la autoridad militar competente y de acuerdo al cupo autorizado de quien lo adquiere.

**Parágrafo 2º.** Para los usuarios ocasionales, quienes una vez de haber finalizado sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la Jurisdicción, con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda o ceda con autorización de la Unidad Militar, en caso contrario se procederá a su destrucción.

**Artículo 50. Venta.** La venta de los explosivos accesorios o materias primas, es potestad de la Industria Militar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Para usuarios habituales:

a) Deberá presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido;

b) Presentar el certificado de inscripción como Usuario Habitual de Explosivos expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos;

c) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

d) Presentar el Libro de Control y Consumo de Explosivos debidamente registrado para la anotación correspondiente;

e) Presentar el concepto favorable del Comandante de la Unidad militar de la jurisdicción, para efectos del control.

2. Para Usuarios ocasionales:

a) Deberán presentar solicitud de compra por escrito, justificando la clase y cantidad del material requerido, según el cronograma de la actividad minera y del estudio técnico conforme a la inscripción;

b) Concepto favorable del Comandante de la Unidad Militar correspondiente a la jurisdicción del frente de trabajo, quien determinará la necesidad de su uso, fijará la cantidad, autorizará su adquisición, transporte y controlará la seguridad de su empleo, con una vigencia máxima de dos (2) meses en su expedición;

c) En caso de requerirse el desplazamiento del técnico en explosivos de la unidad militar, el costo será asumido por el solicitante;

d) Acreditar la calidad de experto o técnico de la persona (s) que harán uso del explosivo;

e) Acreditar debidamente a la persona encargada de recibir el material solicitado;

f) Los explosivos deberán ser almacenados en los polvorines de las Unidades Militares de la jurisdicción.

**Parágrafo 1º.** Los Comandantes de las Unidades Militares certificarán el consumo final junto con el técnico en explosivos autorizado, e informarán al departamento de control, comercio de armas del Comando General y a las autoridades Militares competentes para la expedición de los mismos.

**Parágrafo 2º.** Para los usuarios ocasionales, quienes una vez de haber finalizado sus labores de voladura deberán devolver el sobrante a la Unidad Militar de la Jurisdicción, con el fin de que en un plazo de 90 días calendario lo venda o ceda con autorización de la Unidad Militar, en caso contrario se procederá a su destrucción.

**Artículo 51. Control materias primas a nivel nacional.** El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares – DCCA y la industria Militar ejercerá el control sobre la comercialización producción y consumo de las materias primas explosivas y aquellas de utilización industrial, agrícola y medicinal, que sin serlo de manera original e individual, mediante proceso pueden transformarse o emplearse como explosivos.

El Gobierno Nacional reglamentará la implementación de un sistema de marcación que permita su rastreo inmediato.

**Artículo 52. Responsabilidad.** Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos o materias primas controladas, responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos.

**Artículo 53. Transporte de explosivos a nivel nacional.** El transporte de explosivos y sus accesorios de orígenes nacionales o nacionalizados, deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1. Terrestre y fluvial:

- a) Factura de venta suministrada por la Industria Militar;
- b) Permiso para transporte de los materiales expedido por la autoridad Militar respectiva;
- c) Escolta Militar autorizada por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción;
- d) Copia del Contrato de transporte suscrito entre las partes.

2. Aéreo:

Se cumplirán los mismos requisitos establecidos para el transporte terrestre y fluvial, con excepción de la escolta militar, observando la regulación que sobre el particular determine el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces.

**Parágrafo 1°.** Toda Unidad Militar en el Territorio Colombiano deberá contar por lo menos, con un (1) Técnico en Explosivos que haya aprobado como mínimo, el Curso o Diplomado autorizado para Técnicos en Explosivos avalado por la Escuela de Ingenieros Militares.

**Parágrafo 2°.** El transporte de explosivos sólo se podrá hacer de conformidad con la Ley 375 de 1987 y los Decretos Reglamentarios vigentes.

**Artículo 54. Identificación y trazabilidad o rastreo de los explosivos.** La Industria Militar mantendrá un registro y archivo en el cual consten las marcas, códigos, calidad, cantidad y características de los explosivos nacionales e importados.

En caso de material importado se le exigirá al fabricante el envío del registro del lote y el número de identificación de los mismos.

Los usuarios implementarán un registro conservando los sistemas de identificación establecidos por la Industria Militar.

**Artículo 55. Cesión.** Solo podrá efectuarse la cesión de explosivos y accesorios entre usuarios de explosivos debidamente registrados previa autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

## TITULO V

### IMPORTACION Y EXPORTACION

#### CAPITULO I

##### **Explosivos, sus accesorios y equipos para su producción**

**Artículo 56. Importación y exportación.** Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar explosivos, accesorios y materias primas y equipos para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

**Artículo 57. Requisitos exigidos por la Industria Militar para solicitar la importación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras.** En el evento en que los explosivos requeridos para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud de importación a través de la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

- a) Clase y cantidad del material por importar;
- b) Especificación técnica de los explosivos y accesorios;
- c) Puerto de embarque;
- d) Puerto de destino;
- e) Lugar de almacenamiento;
- f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono y fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;
- g) Nombre o razón social del importador;
- h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado Judicial vigente del solicitante o de su representante legal, o de su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comandante de Unidad Militar de la jurisdicción del importador.

**Parágrafo.** Es prohibido el ingreso de explosivos, sus accesorios y equipos para su producción a las Zonas Francas, a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

## CAPITULO II

### **Armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación**

**Artículo 58. Importación y exportación de armas y municiones, sus partes, accesorios y equipos especializados para su fabricación.** Solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, puede importar y exportar armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados destinados para su producción, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

**Artículo 59. Requisitos exigidos por la Industria Militar, para solicitar la importación y exportación con destino a personas jurídicas o naturales colombianas o extranjeras.** En el evento en que las armas requeridas para la labor registrada no se encuentren disponibles en el mercado nacional podrá efectuarse la correspondiente solicitud a la Industria Militar con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:

- a) Clase y cantidad de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados a importar o exportar;
- b) Datos técnicos e identificativos del material a importar o exportar;
- c) Puerto de embarque;
- d) Puerto de destino;
- e) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata de una persona natural o Nit si es persona jurídica o su equivalente internacional;
- f) Nombre o razón social del importador o exportador.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado judicial vigente del solicitante o de su representante legal, o su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comandante de la Unidad Militar de la jurisdicción del importador y exportador.

**Parágrafo.** Es prohibido el ingreso de armas y municiones, otros materiales relacionados y equipos especializados para su fabricación a las Zonas Francas, Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

**Artículo 60. Importación y exportación temporal.** El Gobierno Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, podrá expedir el permiso para importar y exportar armas, municiones, y otros materiales relacionados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el propósito de realizar pruebas, exposiciones, demostraciones, reparaciones y competencias deportivas debidamente autorizadas.

Al término del permiso de importación temporal los elementos deberán ser reexportados. El titular del mismo deberá remitir constancia escrita al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, acreditando tal hecho.

**Parágrafo.** Cuando se autorice la importación de armas para extranjeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer constar en el pasaporte de los interesados que estas saldrán del país junto con su propietario, lo cual será exigido y verificado por las autoridades de emigración.

**Artículo 61. Armas, partes y accesorios de colección anteriores al año 1900.** Para efectos de la importación o exportación definitiva de las armas, partes, accesorios y componentes, fabricados con anterioridad al año 1900, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos podrá autorizar el permiso correspondiente.

### CAPITULO III

#### Materias primas que puedan ser utilizadas para la fabricación de explosivos

**Artículo 62. Importación y Exportación.** De conformidad con las normas aduaneras vigentes, solamente el Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, como entidad vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, puede importar, exportar o autorizar la importación o exportación de los productos, insumos o materias primas que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original mediante un proceso puedan transformarse en explosivos, previo concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares.

**Artículo 63. Requisitos.** La Industria Militar para la importación y exportación con destino a personas jurídicas y naturales colombianas o extranjeras, solicitará los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en la que conste:
  - a) Clase y cantidad del material por importar o exportar;
  - b) Especificación técnica del material;
  - c) Puerto de embarque;
  - d) Puerto de destino;
  - e) Lugar de almacenamiento;
  - f) Nombre o razón social del destinatario, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, nacionalidad, identificación si se trata

de una persona natural o NIT si es persona jurídica o su equivalente internacional;

- g) Nombre o razón social del importador o exportador;
- h) Empleo que se le dará al material.

2. Certificado de existencia y representación legal o su equivalente internacional.

3. Certificado Judicial vigente del solicitante o de su representante legal o su equivalente internacional.

4. Concepto favorable expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos.

**Parágrafo 1º.** Además de los anteriores requisitos los comercializadores deberán presentar un cuadro especificando cantidad a vender, nombre del cliente, dirección, teléfono, fax, dirección electrónica, e-mail, Nit, proceso de producción en que se utilizará el material y producto a obtener.

**Parágrafo 2º.** Para aquellas materias primas o insumos que sin ser explosivos individualmente, en conjunto conforman una sustancia explosiva, y que por su naturaleza se constituyan como explosivo y hagan parte de la lista que emita la Industria Militar, queda prohibido el ingreso a las Zonas Francas, Zonas de Régimen Aduanero Especial, Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al igual que la utilización del régimen de tránsito aduanero y de legalización para las mencionadas mercancías, de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

## TITULO VI

### CAPITULO I

#### Fabricación y comercialización de pólvoras y/o artículos pirotécnicos

**Artículo 64. De la instalación y funcionamiento.** Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o de artículos pirotécnicos debe obtener un permiso del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes requisitos:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos municipales correspondientes;
- b) Planos de las instalaciones, tener un mínimo de bodegas de acuerdo a los artículos que se fabricarán, polvorín donde se guardarán los productos elaborados y almacén de materias primas;
- c) Productos a elaborar, nombres y marcas comerciales;
- d) Cumplir con las normas de seguridad industrial expedidas por la autoridad competente;
- e) Producción anual estimada;
- f) Ingeniero o técnico químico responsable, que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria y que acredite experiencia en su manejo y fabricación;
- g) Certificado judicial vigente del interesado;
- h) Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos;
- i) Autorización del producto aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

El permiso de funcionamiento de fábricas de pólvora y artículos pirotécnicos, tendrá validez por cuatro (4) años a partir de la fecha que se otorgue, en caso de revalidación debe reunir los mismos requisitos que para su expedición.

**Parágrafo 1º.** Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las autoridades Municipales. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la respectiva

autorización, también deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la seguridad industrial e higiene ambiental, sin perjuicio de las disposiciones que sobre control ejerza la autoridad municipal o distrital en su jurisdicción.

**Parágrafo 2º.** Sin perjuicio de las sanciones que contempla la ley, se cancelará la autorización para la instalación y funcionamiento de éstas fábricas si, como consecuencia de las inspecciones que realice el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, o la Unidad Militar de la Jurisdicción se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación.

**Artículo 65. Comercialización.** Estará sujeta a las disposiciones dictadas por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Unidad Militar correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Las personas naturales o jurídicas que eventualmente deseen comercializar artículos pirotécnicos, solicitarán la autorización correspondiente, indicando los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante;
- b) Ubicación exacta del local comercial;
- c) Medidas de seguridad contra incendios;
- d) Certificado judicial vigente.

Una vez obtenido el permiso debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las autoridades municipales o distritales correspondientes.

**Parágrafo.** Prohíbese la expedición de permisos para fabricación ó comercialización de artículos pirotécnicos a menores de 18 años y a través de vendedores ambulantes.

**Artículo 66. Del almacenamiento de artículos pirotécnicos.** Los comerciantes almacenarán los artículos pirotécnicos en bodegas construidas de materiales sólidos y en ningún caso en construcciones de madera y sólo podrán mantener una existencia de hasta 5000 unidades de diferentes dimensiones en las estanterías o vitrinas a la vista del público. Esta mercancía se protegerá contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.

**Artículo 67. Prohibición.** Prohíbese la fabricación, venta y uso de los artículos pirotécnicos que solo produzcan detonación, cualquiera sea su tamaño.

La prohibición consagrada en esta norma no se aplicará a los artículos pirotécnicos o artefactos que solo producen luces de colores o efectos sonoros en el aire a una altura superior a una persona, exceptuándose las mechas de uso deportivo.

## TITULO VII

### TALLERES DE ARMERIA

**Artículo 68. Reparación de armas.** Las personas naturales y jurídicas titulares de permisos, que requieran reparar armas, deberán hacerlo en los talleres autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos, para lo cual, junto con el arma, se dejará el correspondiente permiso en original o fotocopia autenticada.

**Parágrafo.** La reparación de armas sin el permiso vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller, del decomiso del arma y de la maquinaria y herramienta utilizada, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

**Artículo 69. Licencia de funcionamiento.** Para obtener esta licencia se requiere:

1. Concepto técnico favorable de la Industria Militar.
2. Inscripción ante la Cámara de Comercio.

3. Registro Unico Tributario.

4. Presentar Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con los siguientes datos;

- a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;
- b) Localización del taller;
- c) Descripción de instalaciones, maquinaria e instrumentos que posee.

5. Certificado Judicial vigente.

6. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad Militar de su jurisdicción.

7. Certificado que acredite la idoneidad profesional de quienes desarrollen la reparación y el mantenimiento preventivo de las armas.

8. Apertura de un libro de control correspondiente a reparaciones y mantenimiento preventivo, debidamente inscrito en el Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, el cual contendrá la siguiente información:

- a) Identificación del titular del arma;
- b) Número del permiso de porte o tenencia vigente;
- c) Identificación del arma: clase, marca, calibre y número de serie;
- d) Fecha de recepción y entrega del arma;
- e) Tipo de trabajo efectuado.

9. Presentar bimestralmente el libro de control de armas reparadas ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos.

10. El permiso de funcionamiento de los talleres de armería tendrá validez por cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se otorgue, y la revalidación estará sujeta a los mismos requisitos para su expedición.

11. Las actividades de estos Talleres solo serán de reparación de armas y mantenimiento preventivo; en ningún caso podrán modificar sus características técnicas de fabricación u origen, regrabarlas ni producirlas. Las reparaciones que requieran sustitución o fabricación de partes o piezas se limitarán a lista que para el efecto establezca la Industria Militar. Si la pieza o parte requerida no se encuentra en esta lista deberán pedir autorización a la Industria Militar para realizarla. En todo caso, tendrán la obligación de informar las especificaciones de la reparación en el libro de control, previsto en el numeral 9 de este artículo, en los términos que le indique la autoridad competente.

**Parágrafo.** El titular del permiso de funcionamiento de un taller para reparación de armas o Armería de conformidad con la ley, es civil, penalmente responsable del ejercicio de su actividad.

**Artículo 70. Importación de materias primas, partes, repuestos y herramientas.** Las importaciones de materias primas, de maquinaria, repuestos, partes o herramientas especializadas y demás elementos necesarios para la operación exclusiva de los talleres de armería deben hacerse a través de la Industria Militar una vez se reúnan los requisitos legales. Procederá el silencio administrativo positivo.

**Artículo 71. Compra de partes nacionales.** Las partes nacionales necesarias para la operación de los talleres de armería, serán adquiridas a la Industria Militar.

**Artículo 72. Regrabación de armas.** Unicamente la Industria Militar en casos especiales, regrabará los números seriales identificativos de las armas de fuego, previo concepto favorable del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

TITULO VIII  
FEDERACION DE TIRO Y CAZA DEPORTIVA,  
LIGAS Y CLUBES DE TIRO Y CAZA

**Artículo 73. Afiliación.** La Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá afiliarse y acreditar, como integrantes de esa organización a las personas naturales o jurídicas dedicadas a estas actividades que así lo soliciten, con el lleno de los requisitos establecidos por las normas legales que rigen el deporte nacional y los establecidos en la presente ley en cuanto tienen que ver con el manejo y uso de las armas y municiones deportivas. Además, los clubes cuyos socios practiquen la modalidad de tiro de cacería, deberán obtener la licencia de caza expedida por la entidad administradora de los recursos naturales a nivel regional o local.

**Artículo 74. Control.** El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos, ejercerá el control sobre las armas y municiones deportivas, así como sobre los polígonos de propiedad de las personas naturales o jurídicas reconocidas como deportistas por la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

**Parágrafo 1º.** Las municiones para las armas de que trata el presente artículo, importadas o fabricadas por la Industria Militar serán adquiridas por los deportistas a través de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

**Parágrafo 2º.** El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, podrá expedir permisos de tenencia para armas deportivas, a los socios de clubes de tiro y caza acreditados por la Federación de Tiro y Caza Deportiva, cuyo trámite deberá ser solicitado a través de dicha Federación.

**Parágrafo 3º.** En el caso de competencias de tiro, los deportistas debidamente acreditados, podrán portar las armas deportivas con el respectivo permiso de tenencia vigente y la credencial de la Federación de Tiro y Caza Deportiva.

**Artículo 75. Retiro de deportistas por sanción.** Cuando se aplique la sanción de retiro del club o del permiso a un deportista debidamente acreditado por parte de la Federación de Tiro y Caza deportiva, este deberá devolver los permisos de tenencia para armas deportivas y las armas de fuego correspondientes, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, salvo que este departamento autorice la cesión a otro u otros deportistas debidamente acreditados.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder, en un lapso no superior a treinta (30) días, a la devolución de las armas y municiones.

**Artículo 76. Retiro voluntario o fallecimiento de un deportista.** Los deportistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de la Federación de Tiro y Caza Deportiva se le aplicará el procedimiento establecido en los artículos 33 y 40 de esta ley.

En caso de fallecimiento del deportista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros deportistas acreditados; así mismo a una persona natural o jurídica, a las cuales se le expedirá el permiso de tenencia o porte según lo establecido en los artículos 31 y 40 de esta ley.

**Artículo 77. Participación internacional en competencias de tiro.** El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el aval de la Federación de Tiro y Caza Deportiva, podrá expedir permisos de exportación e importación temporal de armas, municiones, accesorios y repuestos deportivos, a tiradores que salgan o entren al

país, con el propósito de participar en competencias internacionales y actividades de cacería.

**Parágrafo.** Cuando el deporte de cacería se realice en el país, la compañía de turismo o el club que efectúe el evento, deberá contar con la autorización de la entidad de control de recursos naturales y medio ambiente y acreditar la afiliación a la Federación de Tiro y Caza Deportiva, requisitos sin los cuales el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, se abstendrá de expedir la correspondiente autorización.

TITULO IX  
COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

**Artículo 78. Coleccionistas de armas de fuego.** Se considerará como coleccionista de armas de fuego, a la persona natural o jurídica a quien se le autorice la tenencia de armas de fuego que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública.

Los coleccionistas podrán afiliarse a una asociación legalmente constituida o constituirse como coleccionista independiente, llenando los requisitos establecidos en el artículo 86 de la presente ley.

La calidad de coleccionista se acreditará mediante la respectiva credencial.

**Artículo 79. Asociaciones de coleccionistas de armas.** Se considera que son asociaciones de coleccionistas de armas, las personas jurídicas, que tengan como fin la tenencia de toda clase de armas de colección, fomentar su exhibición y procurar el mejoramiento de los museos existentes.

**Artículo 80. Depósito.** Las armas de colección deberán permanecer con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

1. Normas de desactivación:
  - a) Para pistolas, revólveres y armas largas, retirar el mecanismo percutor;
  - b) En ningún caso la munición podrá estar junto con el arma.
2. Normas para el almacenamiento o exhibición:
  - a) Las ventanas que den sobre el lugar de almacenamiento o exhibición deben estar protegidas impidiendo el acceso directo al recinto;
  - b) La puerta de acceso al lugar de almacenamiento o exhibición debe poseer elementos de seguridad superiores a las demás puertas del inmueble.

**Artículo 81. Creación de asociaciones.** Para la creación de una asociación de coleccionistas de armas, los interesados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Obtener la respectiva personería jurídica ante la autoridad competente.
2. Solicitar ante el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos su registro como asociación de coleccionistas de armas en la cual conste como mínimo lo siguiente:
  - a) Copia del acta de constitución;
  - b) Relación de personas que integran la asociación;
  - c) Certificado judicial vigente de todos sus integrantes;
  - d) Relación de todas las armas que cada uno de los asociados posean en la que conste la clase y el número de armas, marca, calibre, número de serie y número de permiso de tenencia;
  - e) Autorizado el registro, la asociación deberá expedir las credenciales que acrediten a cada uno de sus miembros;
  - f) Una vez obtenido el registro, la asociación solicitará al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos la expedición de los permisos de

tenencia para armas de colección a cada uno de los asociados según la relación prevista en el literal anterior.

**Artículo 82. Control de asociaciones y de asociados coleccionistas.** Las armas y municiones de las asociaciones y sus asociados, estarán bajo el control y supervisión de las autoridades previstas en esta ley.

**Artículo 83. Desvinculación de asociado.** El Representante legal de cada asociación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la desvinculación de sus asociados, deberá presentar al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la lista del personal que por cualquier motivo deja de ser socio.

**Artículo 84. Retiro de coleccionistas por sanción.** Cuando sea retirado un coleccionista debidamente acreditado, este deberá devolver los permisos de tenencia y las armas de colección al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, salvo que este autorice la cesión a otros coleccionistas debidamente acreditados, por lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en la presente Ley.

En caso de no autorizarse la cesión por parte de dicho Departamento, el interesado deberá proceder a la entrega de las armas, en un lapso no superior a treinta (30) días, y su valor será cancelado de acuerdo al avalúo que se le efectuó siempre y cuando el permiso respectivo se encuentre vigente.

**Artículo 85. Retiro voluntario o fallecimiento de un coleccionista.** Los coleccionistas debidamente acreditados que se retiren voluntariamente de una asociación se les aplicará el procedimiento establecido en esta ley.

En caso de fallecimiento del coleccionista, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

**Parágrafo.** El socio que se retire voluntariamente de una asociación, podrá solicitar la calidad de coleccionista independiente ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el cumplimiento de los requisitos señalados en esta ley.

**Artículo 86. Coleccionista independiente.** La persona que desee constituirse en coleccionista independiente de armas de fuego, deberá solicitar al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, su reconocimiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud motivada en la cual conste la razón por la cual desea adquirir tal condición;
- b) Relación de las armas de fuego que posee con permiso vigente en la cual conste la clase de arma, marca, calibre, número de serie y anexar el permiso respectivo;
- c) Cumplir con las medidas de seguridad establecidas en esta ley;
- d) Certificado judicial vigente;
- e) Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

**Parágrafo.** La credencial como coleccionista independiente, podrá ser cancelada por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, a solicitud del Departamento de Control Comercio armas, Municiones y Explosivos, cuando este lo considere justificado.

**Artículo 87. Pérdida del reconocimiento como coleccionista independiente.** La pérdida de la calidad de coleccionista independiente de armas de fuego, conlleva al cumplimiento de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta ley.

**Artículo 88. Control a las armas de coleccionistas independientes.** Las armas de los coleccionistas independientes estarán bajo el control de las autoridades militares competentes.

En caso de fallecimiento del coleccionista independiente, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales, las armas podrán ser cedidas, con autorización del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, a otro u otros coleccionistas acreditados, como también a una persona natural o jurídica. A estas últimas se les expedirán permisos de tenencia o porte hasta el número máximo establecido en esta ley.

## TITULO X

### SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

**Artículo 89. Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal, en la proporción de un arma por cada puesto de servicio en turno.

En la modalidad de escoltas podrán usar un arma de fuego por cada miembro de la escolta en nómina. La modalidad de transporte de valores podrá usar un arma por cada tripulante en nómina. Los Departamentos de Seguridad podrán tener un arma de uso restringido por cada cinco miembros de la escolta con las excepciones del artículo 29.

**Parágrafo. Reserva.** Las empresas de vigilancia y seguridad y transporte de valores podrán mantener en reserva hasta un diez (10%) por ciento adicional de la cantidad de armas requeridas para los puestos de servicios con el objeto de cubrir variaciones en los volúmenes de su actividad, armas que deberán permanecer inventariadas y en bóvedas de alta seguridad.

**Artículo 90. Tenencia y porte.** El personal que preste los servicios de vigilancia y seguridad deberá portar los siguientes documentos:

- a) Credencial de identificación vigente, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad;
- b) Fotocopia del permiso de porte o de tenencia correspondiente;
- c) Autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia;
- d) Portar en lugar visible del uniforme y fácilmente legible el apellido del vigilante durante la prestación del servicio y seguridad para trasladar el arma al lugar donde se presta el servicio, cuando se trate de permiso para tenencia.

**Parágrafo.** Para los efectos de lo dispuesto en literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad proveerá a cada empresa de vigilancia las formas continuas debidamente prenumeradas y visadas, donde se indicará entre otros el lugar donde se prestará el servicio, el número y las características del arma.

**Artículo 91. Devolución de las armas.** Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento o su credencial, estas deberán entregar el armamento, municiones y permisos correspondientes al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

El valor de las armas entregadas, salvo que se haya autorizado su cesión, será reintegrado al titular de acuerdo con el avalúo realizado por el perito de la autoridad militar competente.

**Parágrafo.** Cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ordene la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de un servicio de vigilancia y seguridad privada, solicitará el retiro del armamento al Comando General de las Fuerzas Militares.

**Artículo 92. Devolución transitoria de las armas.** Cuando por cualquier causal se determine la suspensión de labores por parte del personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad, el representante legal o quien haga sus veces, informará dentro de los diez (10) días siguientes por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y entregará las armas, municiones y permisos, a la autoridad militar de su jurisdicción, la cual dispondrá el traslado de éstas a sus instalaciones, previa la elaboración del acta correspondiente.

Una vez se restablezcan las labores, previa solicitud se procederá a devolver el armamento, munición y permisos.

**Parágrafo 1º.** Cuando se presente cesación en el servicio de Vigilancia y Seguridad, la autoridad militar o de Policía de lugar procederá a la incautación inmediata y provisional de las armas hasta que se resuelva el conflicto.

**Parágrafo 2º.** Cuando el personal que preste servicios de vigilancia y seguridad privada asista a reuniones políticas, sindicales y de otro tipo en ejercicio de sus derechos, no podrán portar armas u otros medios proporcionados por los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

**Artículo 93. Devolución de material inservible.** Las armas, municiones y accesorios inservibles u obsoletos deberán ser entregados para su fundición al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con el respectivo permiso para el descargo correspondiente en el Archivo Unico de Armas.

## TITULO XI

### INCAUTACION DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

**Artículo 94. Competencia.** Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas con las cuales puedan formarse mezclas explosivas:

- a) Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública, en su jurisdicción, cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
- b) Los Fiscales y Jueces competentes en ejercicio de sus funciones propias;
- c) Los Funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de funciones de Policía Judicial, La Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) en cumplimiento de sus funciones;
- d) Los Guardias Penitenciarios, en ejercicio de sus funciones;
- e) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos;
- f) La Autoridad Aduanera.

**Artículo 95. Incautación de armas, municiones, explosivos y sus materias primas.** La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, otros materiales relacionados, munición o explosivo, sus accesorios y materias primas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley. La autoridad que incaute deberá entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número de serie del arma y estado) nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de esta, nombre, firma y número de identificación de la autoridad que la realizó.

La autoridad que efectúa la diligencia, deberá remitir el material incautado acompañado del permiso o licencia correspondiente a la autoridad militar o de policía competente de la jurisdicción.

**Parágrafo 1º.** El incumplimiento de lo aquí dispuesto, se considerará como causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

**Parágrafo 2º.** Los explosivos, sus accesorios y materias primas deberán remitirse a un polvorín donde se hará una evaluación técnica por parte de las entidades competentes, con el fin de establecer el término de su almacenamiento o su inmediata destrucción.

**Parágrafo 3º.** A toda arma incautada se procederá a tomarle las improntas por parte del responsable del almacén en el cual quede en custodia en el momento de recibo; dejando constancia en un libro que para tal efecto se abrirá.

**Artículo 96. Causales de incautación.** Son causales de incautación de armas de fuego, sus partes, municiones, explosivos, sus accesorios y materias primas las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas y/o alucinógenas, cuando se porte o transporte en lugares públicos;
- b) Portar, transportar o poseer, sin el permiso o licencia correspondiente, o que este haya perdido su vigencia y/o presente alteraciones o adulteraciones;
- c) Portar en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole;
- d) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas salvo aquellas regrabadas con autorización por autoridad competente;
- e) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- f) Incurrir en las causales de aprehensión establecidas en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo adicionen o modifiquen;
- g) Las previstas en los literales e), f), g), e i) del artículo 98 y literal j) del artículo 100 de la presente ley.

## TITULO XII

### MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, OTROS MATERIALES RELACIONADOS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y MATERIAS PRIMAS

#### CAPITULO I

##### Multa

**Artículo 97. Competencia.** Son autoridades competentes para imponer multas en primera instancia las siguientes:

- a) El Jefe del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General y el Comandante de la Unidad Militar, sólo para efectos del vencimiento de los permisos de uso de armas;
- b) Los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea;
- c) Los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea;
- d) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitana.

En Segunda Instancia los superiores inmediatos de las autoridades anteriores.

**Parágrafo 1º.** Contra los actos administrativos proferidos por las autoridades a que se refiere el presente artículo proceden los recursos de ley.

**Parágrafo 2º.** Las sumas por concepto de multas serán consignadas en la respectiva cuenta del Fondo Interno de la Fuerza que impuso la multa.

**Parágrafo 3º.** Las sumas por concepto de la conducta establecida en el artículo 98 literal a), serán consignadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Comando General de las Fuerzas Militares.

**Artículo 98. Multa.** El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente:

a) No solicitar la revalidación del permiso dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) Consumir licores, encontrarse en estado de embriaguez, o usar sustancias psicotrópicas o estupefacientes, cuando se porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios con permiso o licencia autorizado, en lugar público. En este caso la sanción será de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal b) del artículo 96;

d) No informar dentro de los términos señalados en el artículo 20 de esta ley a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo, accesorios y materia prima;

e) Transportar armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sean portadas o utilizadas por sus funcionarios en sitios diferentes al autorizado y/o excepcionalmente contratado;

g) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido;

h) No informar a la autoridad militar que concedió el permiso para tenencia de armas, el cambio de domicilio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que este se produzca;

i) Esgrimir o disparar arma de fuego sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley;

j) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

k) Entregar armas para su reparación a talleres de armería que operen sin permiso del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o las entregue sin fotocopia del permiso de tenencia o porte correspondiente.

**Parágrafo 1°.** Para el caso de los literales b), c), d), e), f), g), h), e i) del presente artículo, transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición, explosivo, accesorio y materia prima, se ordenará su devolución.

**Parágrafo 2°.** En el caso del literal a) de este artículo si se revalida el permiso después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento. La multa será de un salario mínimo mensual vigente.

**Parágrafo 3°.** El Dinero producto de todas las Multas causadas y recibidas en las Unidades Militares, Comandos de Policía y Policías Metropolitanas, serán trasladadas al Fondo Interno de cada una de las Unidades que impuso la multa.

**Parágrafo 4°.** Del total de recursos obtenidos por concepto de multas en cada una de las Unidades Militares y de Policía, se destinará el 30% para programas y planes especiales para los militares y policías que adquieran algún tipo de Discapacidad, por razón y causa del servicio.

## CAPITULO II

### Decomiso

**Artículo 99. Competencia.** Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Los Fiscales y Jueces competentes cuando el arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas se hallen vinculados a un proceso;

b) Los Comandantes de Brigada de la Jurisdicción establecidas en el artículo 31 de esta ley;

c) Los Comandantes de Departamento de Policía Nacional o Comandantes de Policía Metropolitana;

d) Las Autoridades Aduaneras en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Aduanero, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**Artículo 100. Decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones y materias primas.** El decomiso de armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, procede en los siguientes casos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar:

a) Portar o poseer armas, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materia prima sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b) Portar armas, municiones, otros materiales relacionados, explosivos, accesorios y materias primas o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90) días;

c) Portar un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia;

d) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

e) Utilizar armas, otros materiales relacionados, municiones, explosivos, accesorios y materias primas de forma que se atente contra los recursos naturales y del medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica;

f) Trasladar explosivos o materiales relacionados sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares y la Industria Militar;

g) Portar armas y municiones estando suspendido el porte de las mismas por disposición de la autoridad competente;

h) Portar o poseer municiones, explosivos, accesorios y materias primas, no autorizadas;

i) Incurrir en la no entrega del arma al Estado dentro del término establecido y por decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente que haya dispuesto la pérdida de vigencia del permiso y la devolución del arma;

j) Estar en situación de condena con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 35 de esta Ley;

k) Incumplir lo previsto en los artículos 91 y 92 de la presente ley;

l) Incumplir el pago de la multa impuesta dentro del plazo establecido en el acto administrativo debidamente ejecutoriado que así lo dispuso;

m) Efectuar la cesión del uso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorio y materias primas, sin la debida autorización;

n) Introducir ilegalmente o permitir la permanencia ilegal en el territorio nacional, de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

o) Proceder al decomiso del arma de la persona que haya dado lugar a la imposición a más de dos multas por conducta reiterativa y sancionada de conformidad a lo establecido en la presente ley; o por una sola vez en caso del literal b) del artículo 98;

p) Proceder al decomiso del arma a las personas que sean reincidentes en la aplicación del artículo 96 literales a) y b);

q) Prestar o permitir que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor o caso fortuito;

r) Portar armas en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, manifestaciones populares y reuniones públicas de cualquier índole.

### CAPITULO III

#### Procedimiento

**Artículo 101. Acto administrativo.** La autoridad competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o el decomiso del arma, otros materiales relacionados, munición, explosivo, accesorios y materias primas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó la diligencia o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará por quince (15) días cuando haya lugar a práctica de pruebas.

**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el artículo 98, literal a) y parágrafo segundo.

**Parágrafo 2º.** Cuando el procedimiento sea adelantado por las autoridades aduaneras, se regirá conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Aduanero y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

**Artículo 102. Recursos.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso, procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad competente que ordenó la multa o decomiso.

### TITULO XIII

#### MATERIAL DECOMISADO O PROVENIENTE DE CAMPAÑAS CIVICAS DE DESARME, REMISION, VINCULACION A PROCESO

#### CAPITULO I

#### Material decomisado

**Artículo 103. Decomiso en virtud de decisión judicial o acto administrativo.** En firme la decisión judicial o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego de uso privativo de la Fuerza Pública, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, el cual podrá disponer de ella asignándola a la Fuerza Pública, a la Fiscalía General de la Nación y demás organismos de seguridad de carácter permanente, con autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

**Parágrafo 1º.** Las armas decomisadas de uso civil, quedarán a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, quien podrá venderlas a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en situación de retiro temporal con pase a la reserva, a los profesionales oficiales de la reserva, a los deportistas, a los coleccionistas debidamente acreditados, a los funcionarios de los organismos de seguridad del Estado y personal civil en casos especiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional. Los dineros producto de esta venta, serán asignados al Fondo Interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

**Artículo 104. Remisión del material decomisado.** El material decomisado deberá ser enviado por conducto de los Comandos de Unidad Táctica u Operativa o de sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos trimestralmente, salvo las municiones, explosivos, accesorios y materias primas, para lo cual se aplicará lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 95 de esta ley.

**Parágrafo.** El material decomisado en Bogotá y Cundinamarca, se remitirá directamente al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y por conducto de la autoridad que lo haya dispuesto, dentro los treinta (30) días siguientes.

**Artículo 105. Extravío o alteración de material incautado o decomisado.** Cuando por cualquier causa o circunstancia se pierdan, extravíen, cambien o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciarán de inmediato las investigaciones disciplinarias, administrativas, penales y demás a que haya lugar.

### CAPITULO II

#### Material vinculado a procesos

**Artículo 106. Material vinculado a un proceso judicial.** Las armas y municiones, de cualquier clase que sean puestas a disposición de las autoridades judiciales y que hicieren parte de un proceso, se pondrán por el respectivo juez o funcionario bajo control y custodia de las Autoridades Militares o de la Policía Nacional, según el caso, en un término no mayor a treinta (30) días y allí quedarán a disposición del funcionario competente para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde queden dichas armas y municiones y solamente cuando se requiera la experticia del laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo control y custodia de las autoridades Militares o de la Policía.

**Artículo 107. Custodia.** Las armas y municiones vinculadas a procesos judiciales, que a la entrada en vigencia de esta ley, lleve más de cinco (5) años en custodia y a disposición de alguna autoridad judicial sin que hasta la fecha no hubiere pronunciamiento alguno sobre ellas, se procederá a su destrucción o asignación en los términos de esta ley.

**Artículo 108. Traslado y competencia.** Cuando por razones procesales haya lugar a cambio de funcionario instructor o de conocimiento, o de radicación del proceso y existan armas de fuego y municiones incautadas bajo el control y custodia de Autoridades Militares o de Policía, tanto el que remite el expediente, como el que recibe, informará de tal hecho a la autoridad responsable de la custodia.

**Parágrafo.** Tratándose de material explosivo, accesorios y materias primas vinculados a proceso judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 95 de esta ley.

**Artículo 109. Aviso autoridades judiciales.** Las autoridades judiciales están en el deber de informar sobre el inicio de procesos, en los cuales se hallen vinculadas armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas, a la autoridad responsable de la custodia y al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación del mismo, así como de la providencia definitiva.

**Artículo 110. Eficacia de la administración de justicia.** Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

### CAPITULO III

#### Permisos y destrucción de armas y municiones decomisadas o provenientes de campañas cívicas de desarme

**Artículo 111. Expedición de permisos para armas decomisadas.** El Comando General de las Fuerzas Militares, autorizará al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, la expedición del correspondiente permiso para las armas de que trata el artículo 103 de la presente ley, por el término y condiciones establecidos para cada uno de ellos.

**Artículo 112. Armas y municiones de colección decomisadas.** Las armas y municiones que no puedan ser utilizadas por la Fuerza

Pública y que representen un valor histórico, tecnológico o científico, podrán ser enviadas al museo militar u otro museo de carácter oficial, o asignadas a los coleccionistas en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

**Artículo 113. Destrucción de armas y municiones decomisadas.** El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y con la intervención de la Oficina de Control Interno del citado Comando y delegado de la Contraloría General de la República, autorizará la destrucción del material decomisado que se encuentre inservible, obsoleto o en desuso.

La no asistencia del delegado de la Contraloría General de la República no impedirá que se lleve a cabo la destrucción de las armas y municiones decomisadas.

**Artículo 114. Destrucción de armas y municiones de procedencia ilegal recogidas en campañas cívicas de desarme.** El Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento Control Armas, Municiones y Explosivos, podrá autorizar a la Industria Militar, Indumil, la destrucción de las armas y municiones de procedencia ilegal recogidas como resultado de campañas cívicas y educativas de desarme. El material recogido por la campaña deberá ser enviado por conducto de las unidades militares de las jurisdicciones al Departamento de Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción, de la cual se levantará un acta respectiva. La autoridad que realizó la campaña se encargará de los costos de la destrucción de las armas y municiones y destinará el material resultante a la construcción de monumentos y obras alegóricas a la paz y al desarme, directamente o mediante convenios celebrados para tal fin.

#### TITULO XIV

##### Disposiciones varias

**Artículo 115. Prohibición de rifas de armas y municiones.** Se prohíbe la rifa de armas y municiones. La inobservancia de esta norma, implica el decomiso del arma, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

**Artículo 116. Otras armas.** Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en la presente ley, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

**Artículo 117. Vigencia de permisos para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.** La Cédula Militar y Policial, habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, en servicio activo para el porte de armas de defensa personal debidamente registradas en el Archivo Único Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, previa expedición del correspondiente salvoconducto en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Una vez se produzca el retiro del servicio activo en la respectiva fuerza por cualquier circunstancia, el permiso deberá revalidarse. En tal caso, su vigencia será igual a la contemplada en la presente ley para el común de los peticionarios.

**Artículo 118. Vigencia de permisos para personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.** Los miembros de la Fuerza Pública en retiro temporal con pase a la reserva y a los profesionales oficiales de la reserva, se les expedirá hasta cinco (5) permisos para porte y de tenencia. El excedente de las armas que en servicio activo hubieren tenido debidamente registradas en el Archivo Único Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 73 y 86 (Deportistas y Coleccionistas de armas) de la presente ley.

**Parágrafo.** Los Oficiales Generales o de Insignia y los Sargentos Mayores o sus equivalentes en las Fuerzas Militares o de la Policía

Nacional podrán portar o tener en tenencia armas de uso privativo, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo 119. Expedición de permisos.** Para la expedición de los permisos de que trata esta ley, la autoridad militar competente tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación completa de los requisitos previstos en esta Ley, para la expedición del permiso.

**Artículo 120. Patrón balístico.** La Industria Militar implementará, a la mayor brevedad posible, los mecanismos para obtener el patrón balístico de las armas de uso civil, autorizadas a los particulares o de uso privativo de la fuerza pública autorizadas a los organismos del Estado.

**Parágrafo.** Para todos los efectos, la Industria Militar instalará el Registro y Control Nacional de Patrón Balístico.

**Artículo 121. Armas de fabricación anterior al año 1900.** Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año de 1900, no requerirán permiso de tenencia ni de porte.

**Parágrafo.** Las armas con sistema de percusión (fisto y de avancarga) no requieren permiso de porte o tenencia, sin embargo deberán estar inscritas ante la Unidad Militar de la jurisdicción. En caso contrario serán objeto de decomiso.

**Artículo 122. Armas abandonadas.** Las armas de fuego que actualmente se encuentren en estado de abandono así como las que sean encontradas en igual circunstancia, serán remitidas con el acto administrativo o decisión judicial en firme, al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, quien determinará su destrucción o reasignación, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la presente ley.

**Artículo 123. Definiciones.** Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

**Accesorio de armas.** Elemento complementario de un arma que no influye en el funcionamiento de la misma, pero contribuye para facilitar el transporte, la capacidad de fuego del arma, facilitan la localización del objetivo.

**Accesorio de voladura.** Producto o material de naturaleza explosiva o no estrictamente explosiva que se requiere como complemento en las labores de rotura de rocas o voladuras. Ej.: Mecha lenta o de seguridad, explosor conector, etc.

**Ametralladora.** Un arma diseñada y fabricada o acondicionada para operar automáticamente disparando más de un cartucho mediante el simple accionamiento del disparador sin ser recargada manualmente.

**Armas cortas.** Son armas diseñadas y fabricadas para que disparen un proyectil y poder sujetarla con una sola mano o con las dos y la cual se prolonga hacia abajo formando un ángulo con el cañón.

**Armas largas.** Son armas diseñadas y fabricadas para ser operadas desde el hombro, sujeta con las dos manos con uno o más cañones.

**Avancarga.** Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil se introducen por la parte anterior del cañón del arma o del alvéolo.

**Arcabuz.** Arma larga de avancarga de sistema de ignición por sistema de mecha, de pólvora negra, que dispara monoproyectiles.

**Calibre.** Es la distancia transversal del ánima del arma, medida de macizo a macizo. Se expresa en unidades del sistema métrico decimal.

#### EQUIVALENCIAS DE CALIBRE Y CARTUCHOS:

25 ACP	32 ACP
6.35mm Browning	7.65 mm Browning
6.35x15.5 SR	7.65x17 SR

.380 ACP	.40 S&W
9mm corto	10x21
9mm Kurz	10mm
9x17	10x25
9mm Parabellum	
9mm Luger	.223
9x19	.223 Remington
9mm Largo	5.56mm
9mm Bayard	5.56x45
9mm Steyr	
9x23	.30 Carabina
	7.62x39
9mm Mauser	
9x25	.308
.38 ACP	.308 Winchester
.38 Super	
9x23 SR	7.62 Nato
	7.62x54R
.38 Special	7.62 Ruso Largo
.38 Largo	7.62x54R
9x29 R	
	.30
.357	30-06
.357 Magnum	.30 Springfield
9x32 R	7.62x63

**Cañón.** Tubo diseñado para permitir y dirigir el paso de un proyectil.

**Cartucho.** Unidad compuesta por vainilla, fulminante, pólvora y proyectil o proyectiles y diseñada para ser disparada por un arma de fuego.

**Cartucho de percusión anular.** Son aquellos que contienen la mezcla fulminante alrededor del borde del culote.

**Cartucho de percusión central.** Son cartuchos que contienen el fulminante en el centro del culote.

**Cartuchos de percusión de espiga.** Son aquellos que contienen el fulminante en una pequeña espiga o pin que sobresale del cartucho.

**Chispa o pedernal.** Es un sistema en el cual un pedernal o silex sujeto entre las quijadas de un martillo, sobre el que actúa el resorte principal, percute sobre una pieza de acero al ser liberado por un disparador.

**Decomiso.** Es la sanción que mediante acto administrativo se le impone al titular de una arma de fuego por haber incurrido en una de las causales señaladas en la presente ley.

**Desactivación de armas.** Operación mediante la cual el mecanismo del arma pierde la capacidad de disparo.

**Disparar.** Accionar un arma de fuego.

**Escopeta.** Es un arma larga de uno o más cañones de ánima lisa y normalmente se emplean con munición de múltiples proyectiles (perdigones).

**Fulminante.** Es una pequeña cápsula que contiene la sustancia iniciadora, que al ser percutida explota produciendo la combustión de la pólvora.

**Funcionamiento automático.** Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara en forma continua, en tanto el disparador esté oprimido.

**Funcionamiento semiautomático.** Es la acción mediante la cual el mecanismo de un arma dispara un proyectil, al accionar el disparador.

**Hechiza o artesanal.** Fabricación de un arma en forma rudimentaria, utilizando métodos de producción no estandarizados y sin parámetros de calidad exigidos.

**Incautación.** Es la aprehensión del arma de fuego por parte de la autoridad competente.

**Legalización.** Declaración de las mercancías que habiendo sido presentadas a la aduana al momento de su introducción al territorio aduanero nacional, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos para su legal importación, permanencia o libre disposición. También procederá la legalización de las mercancías que se encuentren en abandono legal, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Aduanero.

**Mira.** Elemento óptico, oprónico o electro-óptico, con diferentes tipos de aumento, o sin aumento de la imagen u objeto enfocado que permiten efectuar el disparo con precisión.

**Mira láser infrarroja.** Dispositivo oprónico que emite un rayo de luz láser invisible.

**Mira lumínica.** Tipo de mira, que intensifica la luz del medio donde se encuentra el tirador, y hace más visible el objetivo.

**Mira telescópica.** Aparato óptico destinado a obtener mayor precisión sobre el objetivo.

**Neutralización o inhabilitación permanente.** Un arma de fuego se encuentra neutralizada cuando quiera que es alterada permanentemente por medios mecánicos tales como soldaduras, taladraduras, seccionamientos o deformación de las partes esenciales para su funcionamiento.

**Números de serie.** Es una forma de identificación de las armas compuesta por varios números y/o letras. Debe estar visiblemente ubicado en una cara del marco del arma, en la caja de mecanismos, en la base de la culata o debajo del yugo.

**Otros materiales relacionados.** Cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

**Patrón balístico.** Son las características microscópicas individuales estampadas en un proyectil y/o vainilla, al ser disparadas por un arma de fuego y que permiten determinar la uniprocedencia de los mismos respecto a un arma específica.

**Percusión.** Es un sistema de ignición en el cual un fulminante es golpeado por un martillo o percutor.

**Percutor.** Término genérico para designar la pieza o conjunto de ellas dentro de un arma de fuego que actúan mecánicamente para obtener la detonación del fulminante que inicia la combustión de la pólvora.

**Pirotecnia.** Mezcla de materiales oxidantes y combustibles que producen luz, brillo, color, genera calor y humos o sonido.

**Pistola.** Arma corta que no contenga su munición en un tambor. Pueden ser de accionamiento manual o semiautomático y de uno o varios cañones.

**Pistola automática.** Arma de fuego de corto alcance que dispara munición de defensa personal con un selector de cadencia de fuego.

**Polígono.** Sitio destinado para la utilización, pruebas y funcionamiento de las armas de fuego y sus municiones.

**Pólvora negra.** Es una mezcla íntima mecánica compuesta cualitativamente de nitrato de potasio, carbón vegetal y azufre.

**Polvorín.** Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

**Propelente.** Pólvora sin humo a base de nitrocelulosa que puede ser de simple, doble o triple base, si tiene además nitroglicerina y nitroguanidina.

**Proveedor.** Accesorio de un arma de fuego, que cumple la función de alojar en él la munición.

**Proyectil.** Parte componente de un cartucho y que está diseñado para ser disparado a través de un cañón.

**Recalzar o reensamblar.** Operación mediante la cual se recarga un cartucho, utilizando la vainilla ya disparada, se le cambia el fulminante, se carga la pólvora y se ensambla el proyectil.

**Regrabación.** Operación mecánica o química que cambia el marcado del número serial e identificaciones originales de un arma de fuego.

**Retrocarga.** Sistema de carga en el cual la pólvora y el proyectil o el cartucho completo se introducen por la recámara o en un alveolo del tambor.

**Revólver.** Arma corta que contenga su munición en un tambor o cilindro giratorio.

**Rifle.** Es un arma larga de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro y cuyo funcionamiento puede ser semiautomático o mecánico y pueden disparar diversos tipos de proyectil y su funcionamiento nunca es automático. Pueden ser denominados igualmente como fusiles o carabinas según el cañón sea más o menos largo.

**Rifle de asalto.** Es un arma larga que tiene capacidad de funcionamiento automático o semiautomático mediante un selector de cadencia de fuego.

**Semiautomático o autocarga.** Es el sistema de funcionamiento de un arma de fuego en la cual los gases propulsores o la fuerza de retroceso creada por el disparo son usados para abrir el mecanismo del arma. Este mecanismo extrae de la recámara cada vainilla disparada expulsándola y colocando un nuevo cartucho cargado en la recámara preparando el arma para un nuevo disparo.

**Tránsito Aduanero.** Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera bajo control aduanero de una aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional.

**Trazabilidad o rastreo.** Es el procedimiento mediante el cual a partir de unos datos en el producto se puede reconstruir la secuencia de identificación desde su fabricación hasta su utilización en el mercado.

**Vainilla.** Parte del cartucho donde se aloja el proyectil, la pólvora y el fulminante.

**Zonas de Régimen Aduanero Especial.** Aquellas zonas establecidas como tales dentro del Estatuto Aduanero (Regiones de Urabá, Tumaco, Guapi, Maicao, Uribe, Manaure y Leticia), con beneficio para las mercancías que se importen por esas zonas y se consuman en las mismas.

**Artículo 124. Prohibición en la fabricación de Armas Químicas.** Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525 de 12 de agosto de 1999 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas químicas y sobre su destrucción.

## TITULO XV

### ARTICULOS DE TRANSICION

**Artículo 125. Departamentos de Seguridad.** A partir de la vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que tengan un número mayor de armas autorizado en la presente Ley, deberán en un término no mayor a seis (6) meses, ceder o entregar las armas, en los términos establecidos en la ley.

**Artículo 126. Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos.** Quienes al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Único Nacional de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, con salvoconducto o permiso vencido o presenten copia de la factura de compra de la Industria Militar, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso ante el Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley;

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley para la expedición de permisos;

c) Presentar recibo de cancelación de la multa equivalente a un cincuenta (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.

2. Devolver el arma, dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de la presente ley al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, quienes levantarán la respectiva acta de recepción. El Estado reconocerá el valor de las mismas previo avalúo y se procederá a su fundición.

**Parágrafo 1º.** Para los efectos de que trata el numeral 1 del presente artículo los interesados deberán obtener ante la autoridad militar competente de su jurisdicción, la autorización temporal para el transporte del arma con destino al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

**Parágrafo 2º.** Quienes no cumplan con lo dispuesto en este artículo, al término del año sus armas se encontrarán en causal de decomiso y deberán ser reintegradas al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y explosivos, sin recibir contraprestación alguna.

**Artículo 127. Vigencia de los permisos para Tenencia y Porte.** Los permisos para Tenencia y Porte de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

**Artículo 128. Fondo.** La Industria Militar trasladará al Fondo de Devolución de Armas de que trata el parágrafo 1º del artículo 33 de esta ley, los recursos sobrantes del Programa de cambio de salvoconductos por permisos de porte o tenencia, de que trataba el artículo 109 del Decreto-ley 2535 de 1993. En caso de que algún ciudadano solicite la devolución de sus recursos en el término de un (1) año siguiente a la vigencia de esta ley, dicha devolución se causará con cargo a ese Fondo.

**Artículo 129. Reestructuración.** El Comando General de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley.

Esta reglamentación será expedida dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea sancionada la presente ley.

Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que este no aplica en relación con la Industria Militar.

**Parágrafo.** El Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, será el superior de todas las seccionales de las unidades militares en comercio de armas, por lo tanto, estas deberán rendir informe por escrito mensualmente al DCCA.

**Artículo 130. Registro de armas.** Los organismos nacionales de seguridad y los cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, y demás entidades de derecho público que posean armas importadas o adquiridas por cualquier entidad oficial diferente a la Industria Militar, deberán registrarlas en el Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la presente ley, excepto aquellas que se encuentren vinculadas a procesos judiciales, las cuales se registrarán por los artículos 106 y 107 de este Estatuto.

**Artículo 131. Registro Unico Proveedores.** Toda persona natural o jurídica que represente o apodere empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras de armas, municiones, explosivos y elementos relacionados que resida o comercialice en el país, debe registrarse en el Comando General –Departamento Control, Comercio de Armas–. Así mismo en el momento de realizar una transacción comercial de armas, municiones, explosivos y elementos relacionados debe registrarla en Comando General –Departamento Control, Comercio de Armas, indicando el país de origen, la ruta y el destino final.

**Artículo 132.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, los Departamentos de Seguridad deberán revalidar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las licencias de funcionamiento que se encuentren vigentes, so pena de la cancelación de las mismas.

**Artículo 133. Seguimiento.** La Mesa Directiva del Congreso de la República designará una comisión de tres (3) Representantes a la Cámara y tres (3) Senadores de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, con el fin de realizar un seguimiento a las medidas adoptadas en desarrollo de esta ley. Esta Comisión deberá rendir un informe semestral a la Plenaria de su respectiva Corporación sobre los avances del proceso.

**Artículo 134 (nuevo).** El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares implementará una Central de Información y Consulta de los permisos de porte y tenencia de armas; que permita en tiempo real, la plena identificación tanto del arma como del permiso que tengan los ciudadanos al momento de una pesquisa.

Esto con el fin de verificar que el arma y el permiso expedido por la autoridad pertenezcan realmente al tenedor del mismo.

**Artículo transitorio.** Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, reglamente todo lo concerniente a los Clubes y Asociaciones de Caza y Tiro, que no se encuentre contemplado en esta norma.

**Artículo 135. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto-ley 2535 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1809 de 1994 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de noviembre de 2003 al Proyecto de ley número 79 de 2002 Senado, *por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

*Jesús Angel Carrizosa Franco, Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senadores Ponentes.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 632 - Jueves 27 de noviembre de 2003  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 39 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). ..	1
Ponencia para segundo debate y texto al proyecto de ley número 120 de 2003 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados. ....	2
Ponencia para segundo debate, texto y texto definitivo al proyecto de ley número 211 de 2003 Cámara, 244 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 756 de 2002. ....	3
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo del proyecto de ley número 79 de 2002 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de noviembre de 2003, por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones. ....	6